



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

**IRREGULARIDAD DE LA SOCIEDAD
ANONIMA**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZAN

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

C.C.	Código Civil para el Distrito Federal.
C. de Com.	Código de Comercio.
C.P.C.	Código de Procedimientos Civiles.
R.P.P.C.	Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
L.G.S.M.	Ley General de Sociedades Mercantiles.
L.P.I.M.R.I.E.	Ley para Promover las Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
R.N.I.E.	Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
Art.	Artículo.
Frac.	Fracción.
L.T.O.C.	Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
R.P.C.	Registro Público de Comercio.
L.F.T.	Ley Federal del Trabajo.

I N D I C E

INTRODUCCION	PAG.
CAPITULO PRIMERO.-	
<u>ANOTACIONES HISTORICAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.</u>	
I.- Antecedentes de la Sociedad Anónima	3
II.- Fuentes primarias de la Sociedad Anóni ma en México	11
III.- Fuentes supletorias de la Sociedad Anónima Mexicana .	13
IV.- Importancia de la Sociedad Anónima en México	14
CAPITULO SEGUNDO.-	
<u>CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.</u>	
I.- Elementos para su contitución (Definición)	16
II.- Diversas formas de constitución de las Sociedades Anónimas	21
III.- Contenido y requisitos del contrato <u>so</u> <u>cial</u>	23
IV.- Homologación de la escritura constitu- tiva.	36
V.- Inscripción en el Registro Público de Comercio.	37

CAPITULO TERCERO.-

TITULOS QUE PUEDE EMITIR LA SOCIEDAD ANONIMA,
ASI COMO CLASES DE ASAMBLEA Y ORGANIZACION DE
LA MISMA.

I.-	Clasificación de la acción	40
II.-	Clases de acciones	51
III.-	Obligaciones emitidas por las Socie dades Anónimas	64
IV.-	Organización y funcionamiento de las Sociedades Anónimas	69

CAPITULO CUARTO.-

SOCIEDAD ANONIMA IRREGULAR.

I.-	Inexistencia, nulidad relativa y abso luta	87
	A). Invalidez	89
	B). Ineficacia	90
II.-	Elementos de existencia, de validez y de eficacia	92
III.-	Ineficacia del acto constitutivo de las Sociedades Anónimas o de sus modificacio nes.	98
IV.-	Registro Público de Comercio	105

I N T R O D U C C I O N

Para la elección de este trabajo y para desarrollarlo precisamente en el seminario de Derecho Mercantil, fue muy fácil decidirme por cuál tema, ya que analizando los tipos de constitución que permite la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, me percate que el tipo de constitución utilizado frecuentemente era sin lugar a dudas las Sociedades Anónimas e inmediatamente me pregunté ¿Cuál sería la razón? sin ir más a fondo al respecto me limitaré a decir que para mi, la razón sería la siguiente: Siendo México, un país en vías de desarrollo y tratando de implantar un sistema capitalista, la constitución para los particulares e inclusive del propio estado, que beneficiaría esto, sería la de una Sociedad Anónima, ya que es una sociedad netamente de captación de capitales, en donde lo que importa es el capital, tan es así que el legislador se ha preocupado tanto por ello, que regula la constitución del capital que constituye una Sociedad Anónima mediante las aportaciones de los futuros socios, sea en especie o en efectivo, minuciosamente; y es lógico pensar en esto ya que la sociedad con lo que responde frente a terceros es precisamente con el capital social y por otro lado la responsabilidad que tienen los socios frente a terceros es ilimitada, ya que el socio responde de manera ilimitada hasta por el monto de su aportación, a contrario sensu sería una responsabilidad limitada; entonces veremos que los particulares que quieran invertir en este tipo de sociedades, se verían muy beneficiados ya que no comprometerían en ningún momento el patrimonio propio o particular y sí en cambio al constituirse en este tipo de sociedades habría una presunción de realizar un buen negocio.

Además de que para la investigación del mismo, era muy -

accesible ya que en dicho Seminario, se encuentran libros y compendios completos e inclusive traducciones por tratadistas especializados en la materia, de tal suerte que de cidí organizarlo de la forma en que lo presento, desde - sus primeros brotes, pasando por los requisitos de consti tución actual como su organización hasta llegar propiamente al tema deseado que es IRREGULARIDAD DE LA SOCIEDAD ANONIMA; ya que si es tan usado este tipo de sociedades - en la actualidad cómo es posible que existan irregularidades en la misma y tan es así que no es un problema de reciente observación ya que el legislador de 1934 decidió - reglamentar este tipo de sociedades y no desconocer su - existencia, al grado que les otorga personalidad jurídica a dichas sociedades.

Es así como tratamos de hacer un análisis del tema en el presente trabajo que se pone a su consideración.

C A P I T U L O

I

I. ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

Antes de abordar el tema de nuestro estudio, considero - conveniente hacer una breve reflexión sobre los anteceden- tes de la Sociedad Anónima, a efecto de introducirnos en ella a partir de su origen. Sus primeros antecedentes - los encontramos en el Derecho Romano, en el cual ya se co- nocía la figura de sociedad, aunque aún no se configuraba como un contrato, sino que se trataba de una especie de - comunidad o una institución de carácter meramente fami- liar, que podía asemejarse a una especie de "contratos bi- laterales" ya que este tipo de Sociedades podían consti- tuirse con dos o más socios, relacionados entre sí por la confianza recíproca y el principio de buena fe, estas so- ciedades tenían como característica muy importante que - las obligaciones y relaciones existentes dentro de la so- ciedad eran entre los mismos asociados y no producían nin- gún efecto frente a terceros.

Cabe hacer mención, que la sociedad conocida en el Dere- cho Romano carecía de un patrimonio común y que éste fue- re diferente al patrimonio individual de cada uno de los socios.

Así de una manera ordenada, podremos establecer la impor- tancia y definitiva influencia que han tenido las socieda- des anónimas en el desarrollo económico de cualquier gru- po social, comenzaremos en:

A) ROMA.

Aunque parece ser que el origen de las sociedades anónimas no fue en la Roma Antigua, las sociedades existieron precisamente por virtud del contrato de sociedad, celebrado entre dos o más personas que se obliguen a aportar determinados bienes, créditos o su industria, con objeto de obtener un fin común que no siempre era preponderantemente económico y que podía traducirse en un beneficio, un gasto e incluso una pérdida.

Al hablarnos los autores de las diversas clases de sociedades romanas que existieron, desprendemos una clasificación que las dividía en dos clases:

- I) Las Sociedades que carecían de personalidad jurídica.
- II) Las Sociedades que sí tenían personalidad jurídica.

Las sociedades que carecían de personalidad jurídica (privadas u ordinarias), solamente tenían existencia legal entre los socios y no frente a terceros; las partes sociales o aportaciones de los socios no eran cedibles, la sociedad terminaba si alguno de los socios llegaba a fallecer, sin que pudiera continuar con sus herederos; fueron sociedades "*intuitu personae*".

El patrimonio de la sociedad era indivisible y pertenecía en común a todos los socios. De esta manera, los socios -

eran copropietarios de todas las aportaciones, y si alguno de ellos aportaba una cosa, no perdía la propiedad de ésta sino que se convertían en copropietario de los demás; de igual forma, las deudas sociales eran carga común para todos los socios.

Por regla general, la administración de la sociedad correspondía a todos los socios, así todos ellos eran responsables de las operaciones sociales que realizaban con los terceros. Los beneficios que obtuvieran y las obligaciones que contraían, se repartían entre todos los socios por partes iguales. Sin embargo, los socios podían ponerse de acuerdo para que la administración de la sociedad estuviera a cargo de un solo socio, al que llamaban "actor", "sindycus" o "magister". En este caso, el socio administrador actuaba en nombre propio, es decir que él sólo se hacía propietario, acreedor o deudor, los acreedores y deudores del socio administrador no lo eran de los demás socios y él era el único responsable de las operaciones con los terceros.

Nos parece obvio que esta clase de sociedades no son el génesis de la sociedad anónima sino de la sociedad en nombre colectivo.

Las sociedades que sí tenían personalidad jurídica, además del estado y los municipios, fueron las sociedades -- "publicanorum" o "vegtigalium", que tenían como finalidad la percepción de los impuestos, y las "argentarii", que eran sociedades de banqueros, las cuales se creaban por virtud de una concesión otorgada por el estado. Al res--

pecto, Antonio Brunetti señala: "Aludimos a las "societates publicanorum" que, por su formación colegiada y por la función de Derecho Público confiada a las mismas, pertenecen a la categoría de las corporaciones y están revestidas, por ello, de personalidad jurídica". (1)

En este tipo de sociedades, los socios podían transmitir libremente sus partes sociales conforme al derecho común, y la sociedad no se extinguía con la muerte de alguno de los socios sino que, de pleno derecho, continuaba con los demás socios y los herederos del socio fallecido.

La administración de la sociedad estaba a cargo de un - "magister", quien al realizar las operaciones sociales no contraía para él ninguna obligación personal sino para la sociedad.

Las sociedades "Publicanorum" se formaban por dos clases de socios; el concesionario o "manceps" y los publicanos. El socio concesionario era personal y solidariamente responsable de las operaciones sociales y del cumplimiento de la concesión ante el Estado. Los socios publicanos eran responsables de las deudas sociales, únicamente hasta el importe de sus aportaciones. Como consecuencia de esta responsabilidad limitada, a diferencia de la sociedad ordinaria, existía una separación de patrimonio entre los socios y la sociedad; el patrimonio de la sociedad no era indivisible, además era independiente y distinto al patrimonio de cada socio. Don Manuel de Cervantes apunta: -- "La limitación de la responsabilidad de los socios al importe de su aportación determina la formación de un verda

(1) Brunetti, Antonio. "Tratado del Derecho de las Sociedades". Tomo II. Buenos Aires. 1960. pág. 2.

1407, y el Banco de San Ambrosio, creado en la ciudad de Milán en el año de 1458.

Ambos bancos fueron acreedores del Estado, creados por concesión otorgada por el propio Estado para pagar la deuda pública, su finalidad principal fue la recepción de los impuestos y se aplicaban parte de éstos para el pago de sus créditos; revistieron el carácter de instituciones de derecho público y el Estado tenía mayor intervención en su organización y funcionamiento.

El capital de los bancos se integraba por las cuotas de participación de los socios, llamadas "loca" o "loughi", representadas por títulos negociables y de fácil circulación que conferían a sus titulares el derecho de participar en las utilidades y en la administración de la sociedad. Pertile, citado por Brunetti, señala: ". . . Los "loughi", con los nombres de los propietarios, eran registrados en los libros a propósito, ordenados por alfabeto, en los cuales se anotaban, además, todos los traspasos, ya que los "loughi", como cualquier otro crédito, podían transmitirse a otro, no sólo por causa de muerte, sino también por acto entre vivos". (3)

Los socios eran responsables únicamente hasta el importe de sus aportaciones.

La administración de los bancos estaba confiada a un Consejo General de Asociados, propietarios de diez "loughi" por lo menos; además funcionaba un Colegio de "Protettori", compuesto de ocho asociados, poseedores de diez "loughi" - por lo menos. (4)

(3) Brunetti, Antonio, Op. cit. pág. 6

(4) Rivarola, Mario A. "Sociedades Anónimas". Tomo I. Buenos Aires. 1941. pág. XIII.

pecto, Antonio Brunetti señala: "Aludimos a las "societas publicanorum" que, por su formación colegiada y por la función de Derecho Público confiada a las mismas, pertenecen a la categoría de las corporaciones y están revestidas, por ello, de personalidad jurídica". (1)

En este tipo de sociedades, los socios podían transmitir libremente sus partes sociales conforme al derecho común, y la sociedad no se extinguía con la muerte de alguno de los socios sino que, de pleno derecho, continuaba con los demás socios y los herederos del socio fallecido.

La administración de la sociedad estaba a cargo de un - - "magister", quien al realizar las operaciones sociales no contraía para él ninguna obligación personal sino para la sociedad.

Las sociedades "Publicanorum" se formaban por dos clases de socios; el concesionario o "manceps" y los publicanos. El socio concesionario era personal y solidariamente responsable de las operaciones sociales y del cumplimiento de la concesión ante el Estado. Los socios publicanos eran responsables de las deudas sociales, únicamente hasta el importe de sus aportaciones. Como consecuencia de esta responsabilidad limitada, a diferencia de la sociedad ordinaria, existía una separación de patrimonio entre los socios y la sociedad; el patrimonio de la sociedad no era indivisible, además era independiente y distinto al patrimonio de cada socio. Don Manuel de Cervantes apunta: -- "La limitación de la responsabilidad de los socios al importe de su aportación determina la formación de un verda

(1) Brunetti, Antonio. "Tratado del Derecho de las Sociedades". Tomo II. Buenos Aires. 1960. pág. 2.

dero patrimonio social, independiente, segregado y distinto del patrimonio individual de cada socio, y este patrimonio social es la garantía única que tienen los acreedores y terceros para el pago de las deudas o el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad". (2)

A nuestro parecer, las sociedades "Publicanorum" tampoco son el origen de las sociedades anónimas modernas; más -- bien, parecen ser de la sociedad en comandita simple, en la que el socio concesionario o "manceps" viene a ser el socio comanditado y los publicanos vienen a ser los socios comanditarios.

En sus inicios, las sociedades romanas se formaban libremente, pero su constante intervención en los asuntos políticos, obligó al Estado a suprimir gran cantidad de ellas y se estableció que las sociedades solamente podían existir mediante autorización otorgada por la ley, un senadoconsulto o una constitución imperial.

B) EDAD MEDIA.

Durante la Edad Media, la forma actual de las sociedades anónimas continuó siendo desconocida, además de que el feudalismo impidió el desenvolvimiento de las empresas mercantiles. Sin embargo, los autores coinciden al señalar que en Italia existieron verdaderas sociedades por acciones, en las que aparecen esbozadas algunas características de la moderna sociedad anónima. Tales son los casos del Banco de San Jorge, creado en la ciudad de Génova en el año de

(2) Cervantes, Manuel. "Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica". Ed. Cultura. México. 1932. pág. 267.

1407, y el Banco de San Ambrosio, creado en la ciudad de Milán en el año de 1458.

Ambos bancos fueron acreedores del Estado, creados por concesión otorgada por el propio Estado para pagar la deuda pública, su finalidad principal fue la recepción de los impuestos y se aplicaban parte de éstos para el pago de sus créditos; revistieron el carácter de instituciones de derecho público y el Estado tenía mayor intervención en su organización y funcionamiento.

El capital de los bancos se integraba por las cuotas de participación de los socios, llamadas "loca" o "loughi", representadas por títulos negociables y de fácil circulación que conferían a sus titulares el derecho de participar en las utilidades y en la administración de la sociedad. Pertile, citado por Brunetti, señala: ". . . Los -- "loughi", con los nombres de los propietarios, eran registrados en los libros a propósito, ordenados por alfabeto, en los cuales se anotaban, además, todos los traspasos; -- ya que los "loughi", como cualquier otro crédito, podían transmitirse a otro, no sólo por causa de muerte, sino -- también por acto entre vivos". (3)

Los socios eran responsables únicamente hasta el importe de sus aportaciones.

La administración de los bancos estaba confiada a un Consejo General de Asociados, propietarios de diez "loughi" por lo menos; además funcionaba un Colegio de "Protettori", compuesto de ocho asociados, poseedores de diez "loughi" -- por lo menos. (4)

(3) Brunetti, Antonio, Op. cit. pág. 6

(4) Rivarola, Merio A. "Sociedades Anónimas". Tomo I. Buenos Aires. 1941. pág. XIII.

C) EDAD MODERNA.

Es en el siglo XVII, cuando aparecen las grandes compañías que se asemejan a las actuales sociedades anónimas. Con los descubrimientos geográficos y la colonización de las nuevas tierras, se organizaron grandes expediciones que requerían grandes cantidades de dinero y que los gobiernos no podían solventar; razón por la cual tuvieron que recurrir a la iniciativa privada, para que ésta invirtiera el capital necesario que pudiera soportar los riesgos que implicaban estas grandes expediciones colonizadoras. De esta manera, se crearon importantes sociedades dotadas de soberanía estatal, ya que solamente podían existir por voluntad del Estado y su organización se regía por un decreto soberano.

En un principio, la administración de estas sociedades estaba a cargo de los administradores que el Estado nombraba en forma vitalicia, pero poco a poco, los grandes accionistas fueron imponiéndose, hasta lograr que la administración quedara confiada a ellos.

Las grandes sociedades que se crearon durante esta época, coinciden los autores, fueron las siguientes:

La Compañía Holandesa de las Indias Orientales.-
Creada el 29 de marzo de 1602 y duró hasta el año de 1703.
Su finalidad fue el condominio naval.

La Compañía Inglesa de las Indias Orientales.-
Creada en el año de 1612 y disuelta por una ley en 1873.

La Compañía Holandesa de las Indias Occidentales.-
Creada en el año de 1621 y en la que el Estado participó como cualquier otro accionista, es decir con iguales derechos y obligaciones.

Las Compañías Francesas de las Indias Orientales y Occidentales.-
Creadas por Colbert en el año de 1664 y que resultaron de la fusión de pequeñas empresas que se dedicaban a la navegación.

La Nueva Compañía de Indias.-
Creada en Francia por John Law, en el año de 1717.

Más adelante, surgieron compañías similares en Dinamarca, España e Italia.

D) EDAD CONTEMPORANEA.

A partir del siglo XIX, las sociedades anónimas provocaron una verdadera revolución en el orden económico de casi todos los países, y el gran desarrollo de la actividad comercial fue posible gracias a este tipo de sociedades. A ellas se debe también el gran progreso alcanzado en los últimos años en casi todo el mundo, principalmente en los países capitalistas. "En el mismo siglo XIX la sociedad anónima se convierte en la principal organización jurídica del sistema capitalista, a tal grado, que en los países de gran desarrollo capitalista, como Estados Unidos, se extienden de tal manera, que puede decirse que no hay empresas importantes que no sean operadas por una sociedad anónima.

Son, además, el medio de intromisión del imperialismo económico en otros países. Recogen el ahorro del público, a través de la venta de acciones, para formar grandes capitales, con una natural tendencia al monopolio". (5)

También durante el siglo XIX, las sociedades anónimas ya no necesitan de la concesión estatal para su constitución y funcionamiento, pues debido a las ideas del liberalismo económico, en algunos países se promulgan leyes de carácter general para que los particulares puedan crear libremente este tipo de sociedades, sin que intervenga la voluntad soberana.

De acuerdo con la breve reseña histórica que de las sociedades anónimas hemos expuesto, el origen y evolución de las mismas, son, nos dice Juan M. Farina, "una expresión y necesidad del capitalismo cuya expansión va unida al desarrollo de la gran empresa". (6)

II. FUENTES LEGALES PRIMARIAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA EN MEXICO.

Partimos del Código de Comercio de 1884, quien con 61 preceptos reglamentaba a la Sociedad Anónima, aunque lo hacía en forma diferente ya que el legislador no exponía definiciones legales ordenadas, completas y sistemáticas, ya que se vio obligado a utilizar el método narrativo; lo que cabe destacar de esta reglamentación es que en ella se observó una concesión del legislador en favor de la autonomía de la voluntad de los particulares, como ejemplo podríamos

(5) Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil". Ed. Herrero. México. 1982. pág. 84.

(6) Farina, Juan M. "Tratado de Sociedades Comerciales". "Sociedad Anónima". Rosario, Argentina. 1979. pág. 17.

citar el artículo 555 del código en comento que a la letra dice: "*Toda modificación en los estatutos de la compañía se verificará en la forma prescrita en ellos*".

Enseguida tenemos a la Ley de Sociedades Anónimas, publicada el 10 de abril de 1888, esta ley presenta un cambio en la técnica legislativa utilizada anteriormente, ya que si tomamos en consideración que nos estamos refiriendo al siglo pasado tenemos que darnos cuenta que la codificación existente era suficiente para satisfacer las necesidades propias de la época, en esta ley existieron diversas normas cuyo contenido conserva nuestra legislación actual como es el concepto de Sociedad Anónima; de la ley en estudio podemos seguir destacando la concesión del legislador en favor de la autonomía de la voluntad de los particulares. Así tenemos que en esta nueva técnica sustituyen capítulos contemplados en el Código de Comercio de 1884, por nuevas leyes especiales.

Posteriormente surgió el Código de Comercio de 1889, que entró en vigor el día primero de enero de 1890, quien en 62 preceptos reglamentó a la Sociedad Anónima, esta regulación no surgió como una solución a las inconveniencias de la anterior Ley de Sociedades Anónimas de 1888, sino más bien a la voluntad del legislador de reunir las normas relativas a la Sociedad Anónima en el mismo Código de Comercio ya que se conservó el texto completo de la anterior codificación.

Así podemos decir que la tendencia del legislador en el De

recho Mexicano es lograr seguridad para los accionistas, - por medio de la regulación de la Sociedad Anónima en la - Ley General de Sociedades Mercantiles y podemos observar - que la ley de 1934 se diferencia de las anteriores reglamente-
 mentaciones, antecedentes de la actual, en el sentido de - que contiene una reglamentación mucho más detallada y sistematizada, y una de las ventajas que encontramos en la ac-
 tual ley es que se reglamenta en una mejor forma el derecho de los particulares que intervienen en la creación, organi-
 zación y administración de la sociedad.

III. FUENTES SUPLETORIAS DE LA SOCIEDAD ANONIMA EN MEXICO.

Considerando las diversas inseguridades y faltas que al - respecto se presentan derivadas de las lagunas que podían observarse en anteriores reglamentaciones, diremos que: -
*"no se podrá hablar de supletoriedad cuando la norma primaria, en este caso la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio contengan normas de contenido con-
 tratio a aquel de normas equivocadamente consideradas como supletorias, o cuando las normas primarias no se refieran a cierta figura o institución legal que sí contenga la nor-
 ma considerada equivocadamente como supletoria". (7)*

Estamos de acuerdo ya que su aplicación supletoria o intro-
 ducción al campo de la norma primaria sólo nos llevaría a una deformación del espíritu de la norma que teniendo una laguna legal, busca llenar ese vacío, armoniosa y acorde -
 con preceptos legales que sí contemplan la situación jurí-

(7) Frich, Philipp Walter. "La Sociedad Anónima". Ed. Porrúa. Méxi-
 co. 1982. pág. 15.

dica precisa.

Dado que la reglamentación de la Sociedad Anónima sólo forma una parte del derecho mercantil, la primera fuente supletoria de esta ley es el Código de Comercio y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado este criterio.

IV. IMPORTANCIA DE LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA.

La legislación reciente muestra como se prefiere este tipo de sociedad para cierto tipo de empresas de grandes capitales, tales como las sociedades de inversión, las instituciones bancarias, afianzadoras, entre otras. Por otro lado vemos que el Estado para el desarrollo de su economía utiliza este tipo de sociedades y así las sociedades anónimas sirven como ejemplo en la innovación de instituciones legales.

Las Sociedades Anónimas son formas óptimas de captación de ahorros y grandes capitales, por lo cual este tipo de sociedades se desenvuelven a la par del capitalismo y constituyen por lo mismo el instrumento idóneo de existencia y supremacía de la organización capitalista como el caso de México en proceso de desarrollo, como consecuencia de la prioridad de las Sociedades Anónimas tenemos que a través de ellas se abren centros de empleo de capacitación de personal, auxilian en las tareas que les son propias al Estado e inclusive a las mismas Universidades; pero como en Mé

xico existe una desigualdad en la distribución de la riqueza, tenemos que las grandes masas no tienen capacidad ahorrativa y así nos percatamos que nuestras Sociedades Anónimas son o instituciones descentralizadas del Estado, o filiales de grandes corporaciones extranjeras o sociedades - de pequeños grupos, lo cierto es que sí son éstas grandes fuentes de empleo para los mexicanos.

C A P I T U L O

II

I. ELEMENTOS PARA SU CONSTITUCION:

Antes de enumerar los elementos que se requieren para la constitución de la sociedad, creemos conveniente hacer una breve reflexión acerca de la definición misma de la sociedad anónima, así vemos que; la definición de la sociedad anónima la encontramos en el artículo 87 de la L.G.S.M., - al señalar que *"es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones"*.

Sin pretender entrar en la polémica de que la anterior definición resulta corta e incompleta, podemos afirmar que - si reúne los elementos que conforman toda definición: el género próximo y la diferencia específica. Esto es, que se trata de un juicio lógico, en donde el concepto por definir (la sociedad anónima) juega el papel de sujeto (género próximo), y las notas esenciales y distintivas que integran ese concepto juegan el papel de predicado (diferencia específica).

La mayoría de los autores, al hablarnos de los requisitos legales para constituir una sociedad anónima, hacen referencia únicamente a los requisitos que menciona el artículo 89 de la L.G.S.M.. Sin embargo, no debemos olvidar que otro requisito de gran importancia, no sólo para las sociedades mercantiles, es el permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin el cual no podría constituirse una sociedad anónima y mucho menos inscribirse en el Registro Público de Comercio.

En consecuencia, los requisitos legales para constituir una sociedad anónima son los siguientes:

- a) Que la formen cinco socios como mínimo y que cada socio suscriba una acción por lo menos. (Art. 89, Fracc. I, L.G.S.M.).

Desde nuestro personal punto de vista, consideramos que, siendo la sociedad anónima una sociedad capitalista por excelencia, el legislador debería modificar este requisito y señalar un mínimo legal de por lo menos cinco socios y cada uno de ellos suscriba igual número de acciones. De esta manera se evitaría la existencia de las llamadas sociedades unipersonales (de un solo socio).

- b) Que el capital social no sea menor a veinticinco mil pesos y que esté totalmente suscrito. (Art. 89, Fracc. II, L.G.S.M.).

Analizando este requisito, es muy cierto que la cantidad de veinticinco mil pesos como capital mínimo de una sociedad anónima, durante mucho tiempo sí cumplió con las necesidades de los fines sociales y confirmó el carácter de capitalista de estas sociedades. Sin embargo, dicha cantidad se ha vuelto obsoleta y ridícula, a tal grado que los gastos y honorarios que se originen por la escritura constitutiva

de una sociedad anónima con un capital social de veinticinco mil pesos, resultarían mucho más cuantiosos; en otras palabras, se invertiría - todo el capital social y además se tendría que obtener un crédito para cubrir el costo de la escrituración.

Por ello, a través de este trabajo, insistimos para que se modifique la ley al respecto y se establezca como capital mínimo de una sociedad anónima, una cantidad que refleje la realidad económica actual. Nos atrevemos a señalar la cantidad de cinco millones de pesos, como capital mínimo que debe tener actualmente una sociedad de esta naturaleza; y de esta manera que se fuera incrementando conforme se incrementa el salario mínimo. De esta manera, aplicando nuestra idea de que el mínimo de socios sea de cinco y de cada uno de ellos suscriba igual número de acciones, estaríamos en presencia de - una sociedad anónima verdaderamente capitalista, en la cual todos y cada uno de los socios tendría igual participación tanto de las utilidades como de las pérdidas sociales.

- c) Que se pague por lo menos el veinte por ciento del valor de las acciones pagaderas en numerario. (Art. 89, Fracc. III, L.G.S.M.).

Este requisito concede a los socios la oportunidad de pagar una parte de su aportación al momento de constituirse la sociedad, pero queda obligado con ésta a pagar la parte insoluta en la forma y términos que establezcan los estatutos sociales.

Por otra parte, desde que se constituye una sociedad anónima, se originan gastos que necesariamente deben pagarse al momento. Por esta razón, consideramos que una sociedad, al constituirse, debe contar, por lo menos, con una parte del capital social (el veinte por ciento en nuestro caso) para que esté en posibilidad de iniciar favorablemente sus fines sociales.

- d) Que se pague la totalidad del valor de las acciones pagaderas en especie.
(Art. 89, Fracc. IV, L.G.S.M.).

Este requisito resulta un tanto obvio, ya que si alguno o algunos de los socios aportaran a la sociedad bienes en especie (muebles e inmuebles), es necesario que en la escritura constitutiva se asiente que el socio aportante acreditó ser el propietario del bien aportado, pues toda aportación implica una transmisión de propiedad, la cual deberá constatarse en la escritura constitutiva de la sociedad.

Puede darse el caso de que la aportación de un socio sea parte en numerario y parte en especie. Ante esta situación se nos presenta una interrogante: ¿Es posible que al constituirse una sociedad anónima, se admita únicamente el valor de las acciones pagaderas en especie y que las acciones pagaderas en numerario se paguen posteriormente conforme a los estatutos sociales?

Consideramos, a nuestro juicio, que el socio que llegare a encontrarse en este supuesto, además de pagar la totalidad del valor de las acciones pagaderas en especie, está obligado a exhibir, por lo menos, el veinte por ciento del valor de las acciones pagaderas en numerario, como lo establece claramente la fracción III del Art. 89 de la L.G.S.M., de lo contrario la constitución de la sociedad será improcedente por no cumplir con dicho requisito.

Nos permitimos hacer la observación anterior, ya que en una ocasión tuvimos la oportunidad de presenciar un caso similar, en el cual un socio pretendía aportar un inmueble a la sociedad y además suscribir una determinada cantidad de acciones en numerario, pero ésta última requería pagarla en la forma y términos que establecieran los estatutos sociales, sin pagar el veinte por ciento de las acciones respectivas.

- e) Que se solicite y obtenga previamente a la constitución de la sociedad, el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Señala el Art. 17 de la Ley para Promover la — Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (siendo éste su fundamento legal), que deberá obtenerse previamente a la constitución de cualquier sociedad, el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es la base para constituir cualquier sociedad mercantil, pues en él se determinan, en el caso de una sociedad anónima, la denominación, el objeto social, la duración, domicilio, capital social y la posibilidad de que los extranjeros tengan o no participación en la sociedad.

El permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, también es necesario cuando se pretenden modificar los estatutos sociales de la sociedad, o cuando ésta pretenda adquirir un inmueble para cualquier título.

II. DIVERSAS FORMAS DE CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES — ANONIMAS.

Tullio Ascarelli nos dice: " *Nuestro derecho preve dos formas de constitución de las sociedades anónimas y en comandita por acciones: La constitución simultánea y la sucesiva*" (1)

Ambas formas son reconocidas por nuestra legislación. — — — (Art. 90 L.G.S.M.).

(1) Ascarelli, Tullio. "Derecho Mercantil". Trad. del Lic. Felipe de J. Tena. Ed. Porrúa. México. 1940 Pág. 141.

No debemos creer que la diferencia entre una y otra forma de constitución, es el hecho de comparecer ante notario, como - lo da a entender el Art. 90 de la L.G.S.M., al establecer que las sociedades anónimas se constituyen "*por la comparecencia ante notario*" (constitución simultánea) o "*por suscripción pública*" (constitución sucesiva).

Si bien es cierto que en la constitución simultánea, las personas que deseen constituir una sociedad anónima, deben comparecer ante notario a efecto de firmar en un sólo acto la escritura constitutiva; también es cierto que en la constitución por suscripción pública, después de celebrar la asamblea general constitutiva, deben protocolizarse el acta respectiva y los estatutos sociales (art. 101 L.G.S.M.), es decir, que se comparecerá también ante notario. En consecuencia, a nuestro juicio, la comparecencia ante notario en la constitución de una sociedad anónima, en cualesquiera de sus dos formas, es un requisito formal, o sea que debe constar en escritura pública.

Creemos nosotros que la diferencia entre ambas formas de constituir una sociedad anónima, consiste en la manera de suscribir las acciones en que se divide el capital social. En la constitución simultánea, como su nombre lo indica, el capital social queda totalmente suscrito por los socios al momento de firmar todos ellos la escritura constitutiva. En la constitución por suscripción pública, la suscripción del capital social no se realiza en un sólo acto, sino que los socios fundadores redactan un programa de estatutos y hacen un llamado al público que se interese en tomar parte de la sociedad ; de esta manera los interesados depositarán sus aportaciones conforme vayan adhi

riéndose al programa, es decir, en forma sucesiva, hasta que dar totalmente suscrito el capital social y, posteriormente y en la fecha señalada en el programa, celebrar la asamblea general constitutiva. (Art. del 92 al 102, inclusive L.G.-S.M.).

Nos dice Raúl Cervantes Ahumada: " *Nunca, que sepamos, se ha aplicado el sistema de la constitución sucesiva*".⁽²⁾

Lo que quiere decir que la reglamentación de la constitución sucesiva o por suscripción pública, es letra muerta en la ley.

III. CONTENIDO Y REQUISITOS DEL CONTRATO SOCIAL.

Los estatutos sociales de una sociedad anónima, también llamados indistintamente como escritura constitutiva o contrato social, son las disposiciones que rigen a la sociedad durante su existencia legal, tanto en su organización interna como en sus relaciones con los terceros.

Las cláusulas que deben contener los estatutos sociales de una sociedad anónima, en principio, deberán ser redactadas por los fundadores - los socios que constituyan la sociedad, Sin embargo, en la práctica, además de darle forma al contrato social, son los notarios quienes elaboran su clausulado. Esto se entiende y se justifica toda vez que los notarios -- son unos profesionales del derecho y como tales, son ellos, de acuerdo a la función que desempeñan, los encargados de redactar no sólo los estatutos sociales de la sociedades anóni

(2) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. pág. 87

mas sino de cualquier otro contrato que conforme a la ley -
deban otorgarse ante ellos.

Los estatutos sociales de una sociedad anónima son, como ya
mencionamos, las disposiciones que regulan su organización
y funcionamiento y, por lo tanto, adquieren el carácter de
ley suprema de la sociedad. Empero, se aplicará supletoria
mente la L.G.S.M., en las cuestiones que no se hayan previs
to en los estatutos o que se opongan a lo establecido en la
propia ley.

A) CONTENIDO DEL CONTRATO SOCIAL.

El contenido del contrato social de una sociedad anónima, lo
encontramos establecido en los artículos 6°. y 91 de la L.G.
S.M.. Los requisitos que mencionan dichos preceptos, los po
demos dividir en dos grupos: Los Requisitos Obligatorios,
y Los Requisitos Optativos. Los requisitos obligatorios son
los mencionados en las Fracc. de la I a la VII del Art. 6°
y en el Art. 91 de la Ley. Los requisitos optativos, por ex
clusión, se encuentran establecidos en las Fracc. de la VIII
a la XIII del citado artículo 6° de la L.G.S.M..

Los requisitos obligatorios, a su vez, podemos dividirlos en
esenciales y secundarios. A continuación haremos referencia
a los requisitos que hemos mencionado, en el orden siguiente:
Requisitos Obligatorios (esenciales y secundarios) y Requisi
tos Optativos. Pero antes aclararemos que la división que -
nos permitimos hacer de dichos requisitos, no es porque unos
(los optativos) sean de menor importancia que los otros (los
obligatorios), pues todos son necesarios para los estatutos

sociales. Lo que sucede es que el Art. 8° de la L.G.S.M., establece que en el caso de que se omitan los requisitos que hemos llamado optativos, la sociedad no será considerada - - irregular, como sucedería si se omitiera alguno de los requisitos que hemos llamado obligatorios. En cuanto a la subdivisión que hicimos de los requisitos obligatorios en esenciales y secundarios, fue porque los esenciales distinguen a - una sociedad anónima de entre las demás.

a) Requisitos Esenciales.

Los requisitos esenciales de una sociedad anónima son: El objeto social, la denominación, su duración, el capital social y el domicilio social. (Art. 6°. , Fracc. II, III, IV, V y - VII, LG.S.M.).

a.1 Objeto Social.

El objeto social de una sociedad anónima, como el de cualquiera otra sociedad mercantil, es - el fin o los fines a que habrá de dedicarse la sociedad. El objeto debe ser lícito y se expresará concretamente cuales son los fines que la sociedad se propone realizar.

El objeto social de una sociedad anónima determina su capacidad jurídica. Esto es, que la - capacidad jurídica de la sociedad se limita a la realización de su objeto social. Las socie

dades anónimas tienen prohibido, según el artículo 27, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. - Esto último constituye una prohibición al objeto social de las sociedades anónimas.

a.2 Denominación.

Disponen los art. 87 y 88 de la L.G.S.M., que las sociedades anónimas existirán bajo una denominación que se formará libremente, pero que será distinta de la de cualquiera otra sociedad. Esta denominación deberá ir siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A.". Sin embargo, la omisión de este requisito, a nuestro juicio, sujetará a los socios a la responsabilidad a la que están sujetos los socios de una sociedad en nombre colectivo, es decir, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, pese a que la ley no diga nada al respecto, pero aplicándose por analogía lo establecido para las sociedades en comandita simple y de responsabilidad limitada (Art. 53 y 59, respectivamente L.G.S.M.). - Es nuestro personal punto de vista, el considerar que este requisito es el que limita la responsabilidad de los socios de una sociedad anónima únicamente hasta el importe de sus acciones.

Algunos autores nos hacen notar que existen numerosas sociedades anónimas que se constituyen bajo una razón social y no bajo una denominación. Esta situación contraviene lo establecido en el Art. 87 de la L.G.S.M., Raúl Cervantes Ahumada atribuye esta violación a los jueces competentes por ordenar la inscripción de dichas sociedades en el R.P.C.. (3)

A nuestro juicio, la violación a la ley no debe atribuirse a la autoridad judicial que decreta la inscripción de las sociedades, sino a la Secretaría de Relaciones Exteriores por expedir los permisos para constituir sociedades anónimas bajo una razón social. Es la propia Secretaría de Relaciones Exteriores la encargada de llevar el control de las sociedades anónimas existentes, pues es ella la que determina, cuando se le solicita un permiso, si existe o no una sociedad con igual denominación a la propuesta en la solicitud respectiva. Este requisito sí se cumple, ya que a dirio la Secretaría de Relaciones Exteriores rechaza solicitudes de permisos para constituir sociedades anónimas porque las denominaciones propuestas ya existen.

Ahora bien, como acabamos de mencionar, si la Secretaría de Relaciones Exteriores rechaza solicitudes de permiso por existir ya las denominaciones propuestas, con mayor razón debería -

(3) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. Pág. 88.

rechazar las solicitudes de permisos para constituir sociedades anónimas que pretendan existir bajo una razón social. En consecuencia, es contra la ley otorgar permisos para constituir sociedades anónimas que existan bajo idénticas denominaciones o que existan bajo una razón social.

a.3 Duración.

La duración de una sociedad anónima, es el tiempo que ésta ha de existir legalmente, tiempo que los socios podrán ampliar o acortar de común acuerdo siguiendo las formalidades que al efecto señalen los estatutos sociales.

La Secretaría de Relaciones Exteriores ha determinado no conceder permisos para constituir sociedades cuya duración sea de cien años en adelante, es decir, que únicamente los concede con una duración máxima de noventa y nueve años. Obviamente, las sociedades pueden tener una duración de menor tiempo.

La duración de las sociedades anónimas, una vez expirada, se amplía durante todo el tiempo que dure su liquidación (Art. 244 L.G.S.M.).

a.4 Capital Social.

El capital social de una sociedad anónima, es la suma del importe de las acciones suscritas por todos los socios. El valor de las acciones suscritas podrán pagarse en una sola exhibición o únicamente un porcentaje, el cuál, - como ya lo hemos mencionado, no podrá ser inferior al veinte por ciento de su valor (Art. 89, Fracc. III, L.G.S.M.). Hemos mencionado también que el capital social de una sociedad anónima no podrá ser menor de veinticinco mil pesos y que deberá estar totalmente suscrito por los accionistas. A este respecto, hemos señalado oportunamente nuestro punto de vista.

El capital social comprende dos conceptos muy importantes y que son: La Suscripción y la Exhibición del mismo.

La suscripción de las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, es el acto por virtud del cual los socios se obligan a hacer una aportación patrimonial en favor de la sociedad, ya sea al constituirse ésta o durante su existencia legal. Dicha aportación, según lo hemos señalado, podrá ser en numerario (dinero en efectivo) o en especie -- (bienes muebles e inmuebles o créditos a favor del socio aportante).

La Exhibición es el acto por virtud del cuál los socios pagan total o parcialmente el importe de las acciones que se obligaron a suscribir.

La suscripción y la exhibición del importe de las acciones en que se divide el capital social, podrán ser concomitantes, ya que en el momento en que un socio se obliga a suscribir determinado número de acciones, puede pagar - totalmente su importe.

Hemos dicho que el importe de las acciones suscritas pagaderas en numerario, podrán exhibirse en parte o totalmente al constituirse la sociedad. Pero cuando se trate de acciones pagaderas en especie, la exhibición de su importe total ya no es una posibilidad sino una obligación (Art. 89, Fracc. IV, L.G.S.M.). - También hemos mencionado que el capital social de una sociedad anónima puede suscribirse en dos formas: La simultánea y la sucesiva, según se trate la forma en que se constituye la sociedad.

Debemos distinguir del capital social dos conceptos con los que puede confundirse: El haber social y el patrimonio social.

El haber social es el capital social más la suma de todos los bienes de la sociedad, entre -

los que figuran principalmente los fondos sociales de reserva y todos los frutos, aprovechamientos, mejoras y ganancias que la sociedad pueda obtener por cualquier concepto.

El patrimonio social es el haber social más - todas las obligaciones contraídas por la sociedad. Como cualquier persona, el patrimonio de una sociedad anónima lo forman el conjunto de bienes, derechos y obligaciones.

Al constituirse una sociedad, lo que debe figurar en los estatutos sociales es el capital social, ya que al iniciar la existencia de la sociedad, ésta, generalmente, no tiene obligaciones sociales ni los fondos sociales de reserva existen, como tampoco se han producido los frutos, aprovechamientos, mejoras y ganancias.

Cuando se trate de una sociedad anónima que - adopte la modalidad de capital variable, deberá expresarse en los estatutos sociales el importe del capital mínimo o fijo pactado (Art. 6° Fracc. VI, L.G.S.M.). La modalidad del capital variable permite a las sociedades realizar operaciones por cantidades a veces mayores que su capital mínimo fijo.

Ya en vida de una sociedad anónima, el capital social puede aumentarse o disminuirse. El aumento podrá hacerse mediante nuevas aportacio-

nes que puedan hacer los socios, o bien, aplicando las ganancias obtenidas durante uno o -- más ejercicios sociales. La reducción del capital social puede originarse por pérdidas sufridas durante un ejercicio social; o bien, -- por el reembolso a los socios de sus aporta--ciones o por la liberación concedida a los -- mismos de las exhibiciones no realizadas (Art. 9° y 135 L.G.S.M.). Tratándose de sociedades anónimas que adopten la modalidad de capital variable, el aumento o reducción del capital social en la parte variable podrán realizarse sin necesidad de modificar los estatutos sociales, pero con la única formalidad de que sean aprobados en asamblea general extraordinaria de accionistas.

Dentro del estudio del capital social de una sociedad anónima, consideramos de gran importancia dejar señalados los diferentes tipos de acciones que puede emitir una sociedad anónima, para lo cual con mayor abundamiento lo señalamos ampliamente en el capítulo siguiente cuyo título es precisamente el mismo.

a.5 Domicilio Social.

El domicilio social de las sociedades anónimas, es la plaza del lugar donde se encuentra esta-

blecida su administración (Art. 33 C.C.). - Por plaza debemos entender a cualesquiera de las entidades federativas de la República Mexicana, ejemplo: México, Distrito Federal, - Monterrey, Nuevo León, Querétaro, etc.. Pero, en los estatutos sociales podrá pactarse el establecimiento de agencias o sucursales en cualquier otro lugar, distinto del de su domicilio social. En este caso, el domicilio de las sucursales servirá para cumplir las obligaciones contraídas por las mismas. Además, se podrá señalar un domicilio convencional para cumplir otras obligaciones.

b) Requisitos Secundarios.

Los requisitos secundarios de los estatutos sociales de una sociedad anónima, son los señalados en los Art. 6° Fracc. I y VI, y 91 de la L.G.S.M. .

b.1 Nombre, domicilio y nacionalidad de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad (Art. 6°. , Fracc. I)..

Consideramos que lo más importante de este requisito, es la nacionalidad de las personas, - pues cuando se pretenda incluir socios extranjeros en una sociedad anónima, éstos deberán -

obtener previamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores la autorización correspondiente para que puedan participar en el capital social; ésta autorización se concede en el permiso respectivo para constituir la sociedad. -- Además, deberá tomarse en cuenta que las acciones suscritas por los extranjeros, no podrán exceder del porcentaje del capital social permitido por la ley, según sea el objeto de la sociedad (Art. 5° L.P.L. I.M.R.I.E.). Los socios extranjeros de una sociedad anónima, están obligados a inscribir sus acciones en el R.N.I.E. (Art. 25, Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras).

b.2 El monto de la aportación de cada socio, ya sea numerario o en especie. Cuando la aportación sea en especie, deberá indicarse el criterio seguido para la valorización de los bienes aportados. Además, si la sociedad anónima de que se trate adopta la modalidad de capital variable, deberá expresarse el monto del capital mínimo fijo pactado (Art. 6°, Fracc. VI L.G. - S.M.).

b.3 En la escritura constitutiva deberá indicarse la parte exhibida del capital social; el número, valor y naturaleza de las acciones; la forma y términos en que deberán exhibirse las acciones pagadoras; la participación de las utilidades concedida a los fundadores de la so-

ciudad, el nombramiento de los comisarios; y las facultades que tendrá la asamblea general de accionistas y las condiciones en que ésta debe funcionar para que sus decisiones sean válidas, así como las condiciones necesarias para el ejercicio del voto (Art. 91 L.G.S.M.).

c) **Requisitos Optativos.**

En su oportunidad mencionamos que los requisitos optativos los llamamos así porque la ley establece que en caso de que se omitieran dichos requisitos, deberán aplicarse las disposiciones relativas que la propia ley señala - (Art. 8° L.G.S.M.). Sin embargo, en la práctica, es muy difícil que encontremos una sociedad anónima que al constituirse se hayan omitido estos requisitos. Empero, teóricamente esta posibilidad está prevista en la ley - en general para cualquier sociedad mercantil, sin excluir alguna.

Los requisitos optativos de los estatutos sociales de una sociedad anónima se refieren: - al nombramiento de los administradores y sus facultades; la aplicación de las utilidades y pérdidas sociales; el fondo social de reserva; y a los casos de disolución anticipada y liquidación de la sociedad (Art. 6°, Fracc. -

VIII a XIII, L.G.S.M.).

IV. HOMOLOGACION DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.

La Homologación de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil en general, consiste en la comprobación judicial - del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para su constitución, así como de los requisitos que deben contener sus estatutos sociales.

El procedimiento judicial respectivo, se lleva a cabo vía de Jurisdicción Voluntaria, ante los jueces competentes en razón del domicilio social de la sociedad de que se trate (ya hemos mencionado cual es el domicilio de las sociedades), -- siendo competentes en el Distrito Federal, los juzgados de primera instancia en materia civil.

No debemos confundirnos y tener la idea de que la homologación es una autorización o permiso de la autoridad judicial.

Mejor dicho, la homologación es un procedimiento necesario para obtener una orden judicial dirigida al Director del Registro Público del Comercio, a efecto de inscribir la escritura constitutiva, en nuestro caso, de las sociedades anónimas, una vez de que el juez se ha cerciorado del cumplimiento de todos los requisitos legales que hemos mencionado.

V. INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

La inscripción de la escritura constitutiva de una sociedad anónima, en el Registro Público de Comercio, finaliza el -- procedimiento de constitución de la misma, la inscripción o registro, es la publicidad de la existencia legal de la sociedad, dotándola de personalidad jurídica propia (Art. 2º. L.G.S.M.).

Establecen los artículos 16, Fracc. II y 19 del Código de Comercio, que las sociedades anónimas, en nuestro caso, están obligadas a inscribirse en el Registro Público de Comercio del lugar de su domicilio social. Debemos entender que esta obligación recae en los administradores de la sociedad, o bien, en la persona designada para tal efecto al constituirse la misma. Sin embargo, la mayor de las veces, son los notarios quienes se encargan de solicitar tanto la homologación como la inscripción de la sociedades anónimas que ante ellos se constituyen.

Por disposición de la ley, la inscripción de la escritura constitutiva de una sociedad anónima, no podrá rehusarse en ningún caso y por ningún motivo (Art. 31 C.C.). Sin embargo, si una sociedad anónima no cumple con alguno de los requisitos legales exigidos para su constitución, será improcedente su inscripción en el Registro Público de Comercio, aún cuando se haya obtenido la orden judicial respectiva -- (lo cual es casi imposible, pues hemos mencionado que la homologación es el cercioramiento o comprobación judicial del cumplimiento de tales requisitos).

El plazo para inscribir la escritura constitutiva de una sociedad anónima es de quince días, contados a partir de la fecha de la escritura. En caso de que ésta no se inscribiera en el plazo mencionado, los socios están facultados para demandar su registro (Art. 7° L.G.S.M.).

Creemos que es demasiado corto el plazo de quince días que concede la ley para registrar la escritura constitutiva de una sociedad, ya que debemos tomar en cuenta los requisitos que establecen otros ordenamientos legales que deben cumplirse durante el procedimiento constitutivo, dichos requisitos son los que mencionamos a continuación:

En primer lugar, no es la fecha de la escritura la que debe tomarse como referencia sino la fecha en que la misma se firma. A este respecto, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su Art. 72, establece que las escrituras podrán firmarse dentro de los treinta días naturales siguientes al de su fecha. Como podemos notar, el plazo para firmar una escritura es mayor que el concedido para registrarla.

En segundo lugar, el Art. 69 del último ordenamiento citado, establece que una escritura pública no deberá autorizarse definitivamente si no se han cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla. Uno de éstos, establecido en el Art. 27 del Código Fiscal de la Federación, es la inscripción de la sociedad en el Registro -

Federal de Contribuyentes, el fedatario podrá entonces autorizar definitivamente la escritura.

A partir de la fecha de autorización definitiva de la escritura, el notario tiene otro plazo de treinta días para dar un aviso a la autoridad respectiva, informándole a ésta de la -- constitución de la sociedad anónima de que se trate. Una vez que el notario haya dado su -- aviso, entonces podrá expedir el testimonio -- de la escritura constitutiva para que se inscriba en el Registro Público de Comercio.

Pero esto no es todo, debemos tomar en cuenta que la inscripción se hará mediante orden judicial, es decir, que antes deberá homologarse dicha escritura, lo cual implica un procedimiento, ya en la práctica, de otros treinta días por lo menos.

Con todo esto que hemos mencionado, podemos decir que el plazo para inscribir en el Registro Público de Comercio la escritura constitutiva de una sociedad anónima, es de aproximadamente cuatro meses, a partir de la fecha de la escritura.

C A P I T U L O

III

DIVERSOS TITULOS QUE PUEDE EMITIR LA SOCIEDAD ANONIMA, -
ASI COMO CLASES DE ASAMBLEAS DE LA MISMA.

En este tercer capítulo tiene como objeto principal, primario, referirnos a las distintas acciones que pueden emitir las sociedades anónimas, así como otros títulos propios de este tipo de sociedad mercantil.

Como ya indicamos ampliamente en el capítulo anterior el capital de las sociedades anónimas se constituye con la suma de las aportaciones de cada uno de los socios, las cuales están representadas por medio de títulos denominados acciones; por lo consiguiente, aquella persona que posea una acción, participa de una parte alícuota del capital social de la sociedad y al mismo tiempo tiene un cúmulo de derechos y obligaciones con respecto a la sociedad de quien es parte.

I. CLASIFICACION DE LA ACCION.

La doctrina, en una forma unánime, estudia la acción desde tres puntos de vista:

- 1) Como parte alícuota del capital social.
- 2) Como título de crédito.
- 3) Como conjunto de derechos y obligaciones que se atribuyen a la condición de socio.

- 1) El capital social es la cifra expresada en términos - numéricos en que se estima la totalidad de las aportaciones de todos los socios que constituyen la sociedad anónima, y las cuales están representadas en acciones, la doctrina es unánime al respecto, la medida de participación en el capital se determina, pues, en razón de el número de títulos que represente cada socio o posea, de tal manera que es precisamente en las aportaciones realizadas por los socios donde reside - la calidad o carácter capitalista de la sociedad anónima.

En términos monetarios la parte alícuota del capital social, constituye el valor nominal de la acción al - cuál, en términos generales y a excepción de las modificaciones que al respecto se llegaren a realizar en la escritura constitutiva, es permanente durante la - vida de la sociedad. Este valor nominal es diverso - del valor real, que es aquel que resulta después de - dividir el patrimonio social entre el número de las - acciones emitidas. Al lado de las acciones con valor nominal, por influencia principalmente del derecho -- norteamericano, han surgido ya en nuestra legislación y en nuestro medio con cierta frecuencia emisiones de acciones sin valor nominal, (2) cuya característica - principal es que en ellas se omite el valor nominal - de las acciones y por ende también se omite el importe del capital social. Este tipo de acciones sólo vi - nieron a producir una verdadera confusión entre los - futuros inversionistas y en algunos casos fueron obje

(2) Barrera Graf, Jorge, Las acciones sin valor nominal, Boletín de Derecho Comparado de México #8 correspondiente al mes de mayo - y agosto de 1950.

to de fraudes ya que como omiten el valor nominal de la acción se pueden colocar a la oferta en el público en general en cualquier cantidad distinta de la que en realidad tiene la acción e inclusive se podría colocar en el público hasta por debajo del valor real nominal de la acción e ir en contra de lo previsto específicamente en el artículo 115 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y como ya mencione renglones anteriores sólo sirve como fuente de fraudes ⁽³⁾ ya que el valor verdadero de la acción se podrá constatar en el acta por la cual fueron creadas dichas acciones.

- 2) Las acciones como títulos de crédito, como lo dispone la L.G.S.M. y la L.T.O.C. en diversos artículos, las acciones requieren en forma gráfica de expresión que las materialice y que al mismo tiempo contengan los requisitos a que se refiere el artículo 125 de la primera ley citada y que en el anterior capítulo transcribimos.

Estas formas materiales sirven para que en un momento dado se acredite, se transmita y ejercite la calidad de socio.

Mucho se ha hablado respecto de la naturaleza jurídica de estos títulos, hablamos tanto de certificados provisionales como definitivos (acciones), al respecto podríamos mencionar algunos argumentos para considerar-

(3) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A., 24a. Edición, 1986. P. 374

los títulos de crédito como serían los siguientes:

- a) Las acciones sí son documentos constitutivos.
- b) Las acciones sí incorporan derechos literales a excepción de las acciones sin valor nominal.
- c) Las acciones tienden a circular.

Los profesores Roberto Mantilla Molina, ⁽⁴⁾ Joaquín Rodríguez y Rodríguez ⁽⁵⁾ y Jorge Barrera Graf ⁽⁶⁾, consideran a la acción como título valor con lo cual yo me uno y para tal efecto haré algunas distinciones entre acciones y títulos-valor.

- a) Por principio de cuentas veremos palpablemente que los títulos de crédito se regulan en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y las acciones están contempladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- b) Al hablar de acciones nos estamos refiriendo a títulos emitidos en serie o en masa, a diferencia de los títulos de crédito que son títulos emitidos de manera individual.
- c) Son las acciones documentos destinados a una amplia circulación a través de organismos e instituciones, como lo es el Instituto para el Depósito de Valores o mediante la actuación de intermediario, y los títulos de crédito su circulación es más fácil basta la transmisión misma del título sin mayores requisitos, ya que

(4) op. cit., p. 369

(5) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, S. A. Tomo I, Sexta Edición, 1981. P.272

(6) Barrera Graf, Jorge, Temas de Derecho Mercantil, 1a. Edic., Editado por U.N.A.M., 1983. P. 117

las acciones para su transmisión a terceros se requiere aparte de la entrega física del documento (acción) que se realice el endoso correspondiente en el libro de registro de acciones que cada sociedad anónima posee y en algunos casos se requiere que se tome autorización a la asamblea general; siempre y cuando así lo hayan dispuesto en el acta constitutiva.

- d) Las acciones deben y son de hecho objeto de ofertas - públicas, que se realizarán por cualquier medio de comunicación masiva o a personas indeterminadas para -- suscribir, enajenar o adquirir títulos; a diferencia de los títulos de crédito que se expiden a persona de terminada y en algunos casos al portador y no son objeto de ofertas públicas nunca.
- e) Los títulos de crédito son necesarios e indispensables su presentación para ser portadores de los derechos y obligaciones insertadas dentro del mismo y son títulos únicos, como ya quedó acentado párrafos anteriores es decir no requieren presentar otro tipo de documento - para ejercitar cualquier acción sobre ellos, a diferencia de las acciones que para ejercitar el derecho literal que en ellas se consagra, hace falta a la presentación de ésta, presentar algunas veces la acta de asamblea que le dió origen, como es el caso de las acciones sin valor nominal.
- f) Por último diré que las acciones tienen un valor nominal distinto al valor real de las mismas; y los títu--

los de crédito su valor real será siempre igual que su valor nominal.

Por lo anteriormente expresado estaremos ante la presencia de títulos-valor que se regirán por lo dispuesto en la L.G.S.M., y en lo no contemplado en este ordenamiento legal, aplicado analógicamente en lo que no se contraponga con esta legislación lo establecido en la L.T.O.C. (7).

Ahora bien al hablar de certificados provisionales - que se expedirán en el momento mismo de la constitución de la sociedad anónima, estamos hablando de documentos comprobatorios, en ningún momento hacemos referencia a que son títulos-valor y mucho menos títulos de crédito (8), ya que posteriormente a la constitución de la sociedad en un año como máximo se emitirán las acciones o títulos definitivos; no hay que olvidar que es obligatorio el designar, tanto en los certificados provisionales como en los títulos definitivos, los datos de inscripción de la sociedad en el R.P.C., por otro lado, los títulos acciones y los certificados -- provisionales, pueden amparar una o varias acciones y estos últimos deben llevar adheridos cupones que se - desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos.

(7) Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S. A., 12a. Edición, 1982. P:169

(8) Ibídem. p. 136.

3) . DERECHOS Y OBLIGACIONES DE TODO ACCIONISTA.

Al empezar este capítulo nos referíamos a los derechos y obligaciones de los accionistas pues bien, haremos mención primeramente, a las segundas ya que consideramos son muy importantes y trascendentes.

A) OBLIGACIONES DEL ACCIONISTA.

Las obligaciones de los accionistas las limitaremos a las siguientes:

- a) Exhibir en el momento de la constitución de la sociedad anónima el 20% del valor de las acciones que suscriba el accionista siempre y cuando su aportación sea en numerario.
- b) Pagar las exhibiciones posteriores en el lugar, tiempo y forma que decreta la asamblea o el consejo de administración, según se haya pactado en el contrato social, si en éste no se haya fijado plazo y lugar para tal efecto, en una asamblea posterior se decretará y se le hará saber al accionista dicho plazo y lugar para cubrir con la parte insoluta de la acción.
- c) Transferir a la sociedad la posesión y propiedad de los bienes distintos del dinero. Esta obligación debe cumplirse al protocolizarse la es-critura social.

- d) Responder de la evicción y saneamiento de los bienes aportados, según sea su naturaleza. - Si la aportación consiste en créditos, debe responder de la existencia y legitimidad de las mismas, así como de la solvencia del deudor al tiempo en que se efectuó la cesión. - (art. 12, L. G. S. M.).
- e) Como última obligación del accionista sería la contemplada en el artículo 13 de la ley que establece los requisitos para la venta de acciones de la sociedad anónima. (9)

B) DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.

Ahora hablaremos de los derechos de los mismos accionistas que para su mejor estudio los dividimos en dos clases:

1. Derechos corporativos o no patrimoniales. (10)
 - 1.a Derecho de voto, que puede limitarse pero en ningún caso puede negarse.
 - 1.b Derecho a participar en la administración y viginálncia de la sociedad, salvo los casos en que se haya estipulado en el acta - constitutiva que los administradores y comisarios pueden ser personas extrañas a la sociedad.

(9) L.R.V.A.P., Editorial Andrade, Edición de 1986, p. 2

(10) Pallares, Eduardo., Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles, Editado por la Antigua Librería Robledo, 1965. P. 47

- 1.c Derecho a examinar el balance, los libros y documentos de la sociedad.
- 1.d Derecho concedido a las minorías de nombrar un administrador y comisarios.
- 1.e Derecho de pedir que se convoque a una asamblea general de accionistas.
- 1.f Derecho a recibir el remanente que resulte de la venta de las acciones, después de pagadas las exhibiciones insolutas a la sociedad.
- 1.g Derecho a demandar la nulidad de los acuerdos de las asambleas cuando han sido tomados ilegalmente.
- 1.h Derecho de preferencia para adquirir nuevas acciones cuando se aumente el capital social, este derecho viene implícito en el artículo 132 de la L.G.S.M..
- 1.i El derecho de retirarse de la sociedad en los casos previstos por el art. 206 de la ley anteriormente citada, que en síntesis se refiere al caso de que en una asamblea general de accionistas se resuelva cambiar el objeto de la sociedad, su nacionalidad o transformarla en otra sociedad. En es--

tos casos, el accionista que haya votado en contra de dichas resoluciones, tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus aportaciones en proporción al activo social del último balance aprobado.

El derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la asamblea que tome los acuerdos de referencia.

2. Derechos patrimoniales del accionista. (11)

2.a Derecho al dividendo, que es un derecho en el que necesariamente deben participar todos los accionistas, de modo que no produce efecto legal alguno el pacto que elimine a uno o más socios de la participación en las ganancias; la distribución de estas ganancias o utilidades entre los socios normalmente se hacen en proporción al importe exhibido de las acciones y sin ningún orden, excepto en el caso de las acciones preferentes que serán distribuidas las utilidades siempre primero que las ordinarias y a las cuáles la ley atribuye un dividendo extra y acumulativo; sin embargo, ya se trate de acciones ordi

(11) op. cit. p. 135

narias o preferentes, los dividendos a los socios no se les puede entregar sino después de que la asamblea haya aprobado los estados financieros que arrojen las mencionadas utilidades previa reducción o absorción del capital de pérdidas tenidas en ejercicios anteriores, así como después de que se haya hecho la separación correspondiente para el pago de los impuestos y la participación de las utilidades de los -- trabajadores; hechas estas deducciones ha**́** bía adem**́**s que separar las cantidades necesarias para la constituci**o**n de la rese**r**va legal y una vez hecho todo lo anterior podr**á** la asamblea, si as**í** lo estima pertinente, tomar el acuerdo de que dichas - utilidades corresponden a la sociedad, -- persona moral distinta de los socios y s**ó** lo cuando **é**sta tome el acuerdo a trav**é**s - del **ó**rgano correspondiente, de repartirlos entre los socios y fije fecha para su pago, es que nace el derecho del accionista para exigirlo, incluso judicialmente a la sociedad.

- 2.b Derecho a la cuota de liquidaci**o**n; es tam**bi**én un derecho del que no se puede privar a ning**u**n socio y se cubre en proporci**o**n a lo que cada uno de ellos haya exhibido pa**ra** pagar sus acciones; sin embargo, este derecho se encuentra condicionado, a la -

existencia de un haber social repartible - después de cobrar los créditos y pagar las deudas de la sociedad, aparte de que de -- existir acciones preferentes, se cubriría en primer término a los tenedores de éstas el valor nominal de sus acciones.

II . CLASES DE ACCIONES.

Ahora nos toca el momento de estudiar las diversas clases de acciones que puede emitir la sociedad anónima y se encuentran reguladas en la L.G.S.M..

Comenzaremos enumerando los requisitos de las acciones co mo lo especifica el art. 125 de la ley citada que lo sintetizaremos en ocho incisos de la manera siguiente:

- I) El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
- II) La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- III) La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el R.P.C..
- IV) El importe del capital social, el número total y el - valor nominal de las acciones.
- V) Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada.

- VI) La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie.
- VII) Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas - al tenedor de la acción y en su caso a las limitaciones del derecho de voto.
- VIII) La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición en este último caso de que se deposite el original de dichas firmas en el R.P.C., en el que se haya registrado la sociedad.

Cuando se trate de socios extranjeros habrá de incluirse dentro de la misma acción la cláusula de exclusión de extranjeros (cláusula calvo) o bien la cláusula de exclusión absoluta de estos.

Dentro de la clasificación de las acciones encontramos las siguientes:

- A) ACCIONES NOMINATIVAS. Se expiden a favor de una persona determinada cuyo nombre, nacionalidad y domicilio aparecen en el texto del documento.

Se transfieren por medio de endoso y entrega del título mismo; algunas veces requiere la aceptación del consejo cuando así lo prevenga el contrato social.

La transmisión debe de inscribirse en el libro de accionistas que debe llevar la sociedad, de lo contrario no tendrá efectos dicha transmisión, ya que se reconocerá como titular de la acción a la última persona que aparezca en el libro de registro de accionistas que debe tener cada sociedad anónima.

En el Diario Oficial del 22 de Diciembre de 1982 se publicaron reformas a los art. 111, 125, 127, 129, 130 y 131 de la L.G.S.M., para así prohibir las acciones al portador sujetándose a las siguientes reglas: (12)

- a) Los títulos al portador podrán circular hasta el 31 de diciembre de 1985; incluyendo los que se emitieron hasta el 31 de marzo de 1983, última fecha en que esto pudo hacerse y esto si se hubieran emitido en virtud de acuerdo de -- asamblea general de accionistas de la emisora, tomado antes del 10 de diciembre de 1982.
- b) No se requiere acuerdo de asamblea, ni manifestación de voluntad del emisor, para la conversión de los títulos en nominativos.
- c) Corresponde a los titulares de documentos que aún circulen al portador, solicitar que se formalice su conversión a nominativos. Para ellos se estableció un plazo que venció el 31 de diciembre de 1984. La conversión debería hacerse de modo forzoso.

(12) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A., 29a. Edición, 1986. P. 369

d) La sociedad debería inscribir a los titulares de las acciones en el registro correspondiente.

B) ACCIONES PAGADORAS. Son aquellas que estando suscritas, aún no se ha exhibido íntegramente su valor; - - (cuando en el título se especifique la fecha en que deben exhibir íntegramente su valor). Cuando en el título se especifique la fecha en que deban hacerse las exhibiciones y cumplido el plazo, éstas no se han llevado a cabo, la sociedad puede exigir judicialmente el pago de la exhibición o la venta de la acción.

Cuando en el título no se especifique la fecha en que deben hacerse las exhibiciones deberá, publicarse cuando menos 30 días antes de la fecha en el periódico -- oficial de la entidad federativa que corresponda al domicilio de la sociedad, la fecha de la exhibición que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se haya realizado la exhibición, se procederá como se mencionó en el punto anterior, exigirse judicialmente.

La venta de la acción debe llevarse a cabo por medio de un corredor y se extenderán nuevos títulos o certificados provisionales que sustituirán los anteriores. El producto de la venta se aplicará en el orden siguiente: (13)

- 1) Pago de la exhibición insoluta.
- 2) Gastos realizados por la venta.
- 3) Intereses sobre la exhibición insoluta.

(13) De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. 14a. Edición 1983. P. 103

- 4) El resto será para el antiguo accionista, si es que lo reclama en un plazo de un año a partir de la fecha de la venta.

Tanto el antiguo suscriptor como el nuevo adquirente son responsables por el importe de la acción durante un plazo de 5 años. Pero no podrá reclamarse el pago al enajenante, sin antes haber realizado un inventario de bienes del adquirente.

Si en el plazo de un mes contado a partir de que se hizo exigible, no se inicia la reclamación judicial para el pago de la exhibición o no se logra vender la acción cuando menos en un precio que cubra la exhibición decretada, las acciones se declararán extinguidas y se procederá a la reducción del capital social.

- C) ACCIONES SIN VALOR NOMINAL. Dentro del mismo art. 125 de la L.G.S.M., en su fracc. IV último párrafo se permite la emisión de las llamadas acciones de cuota o sin valor nominal, siempre y cuando así lo prevenga el contrato social, que también habrán de omitir el importe del capital social.

Como el título mismo que las representa no puede servir de base para conocer dicho valor, será necesario remitirse a la escritura social para conocerlos.

- D) ACCIONES LIBERADAS. Son aquellas cuyo valor está totalmente exhibido.
- E) ACCIONES COMUNES. Son de voto limitado; participan - en todas las decisiones; participan en las utilidades en proporción a su valor nominal; tienen derecho a - participar en las utilidades sólo cuando las hay y - una vez cubiertos los dividendos que corresponden a - las acciones preferentes.

El principal derecho que se les da a los tenedores de acciones comunes, es el de participar en las decisiones de la empresa mediante su voto. Los pagos de dividendos pueden ser ajustados año con año a las necesidades financieras del momento, y desde luego que - las utilidades que no se paguen en algún ejercicio, - se quedan en el negocio y aumentarán el activo y la - capacidad de ganar mayores utilidades y un precio de mercado más alto para las acciones. Esto no quiere - decir que la empresa quedará libre de presiones legales para el pago de dividendos, ya que si la empresa prospera, es muy probable que reciban dividendos favorables. Por otro lado, para emitir nuevas acciones en un momento dado y que éstas sean atractivas al público, las anteriores deben tener un historial agradable para que las nuevas acciones se vendan a un precio favorable de mercado. (14)

El valor de las acciones comunes depende no de las -

(14) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, Editorial Herrero 4a. Edición 1982. P. 92

promesas de pago sino de la capacidad de la empresa - para crecer y generar utilidades, que a su vez se irán a reinvertir e influirán sobre el precio posterior de las acciones.

- F) ACCIONES PREFERENTES. Son de voto limitado, ya que únicamente tiene derecho a voto en las asambleas extraordinarias que se lleven a cabo para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del art. 182 de la L.G.S.M..

Tienen preferencia en el pago de dividendos, ya que no se les puede pagar dividendos a las ordinarias sino después de haber pagado a las preferentes un dividendo mínimo del 5%.

Es decir que tienen un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

La utilidad es acumulativa, es decir si en algún ejercicio no se obtuvieran dividendos o éstos fueran inferiores al 5%, se acumularán para ser pagados en el ejercicio siguiente.

Al liquidarse la sociedad las acciones preferentes son las que se liquidarán antes que las ordinarias,

Tienen derecho a oponerse a las decisiones de las asambleas, revisar el balance y los libros de la sociedad.

Normalmente las acciones preferentes no tienen derecho a voto en las asambleas ordinarias, pero a cambio de esta restricción o limitación se les paga un dividendo trimestral o semestral, el cuál sólo puede pagarse cuando hay utilidades. Como ya mencionamos renglones anteriores éstas son acumulativas.

Ya nos hemos referido a que las acciones preferentes no tienen derecho de voto en las asambleas ordinarias, pero si transcurren dos fechas o ejercicios consecutivos sin que a este tipo de acciones se les pague, debido a que no se obtuvieron suficientes utilidades para ello, los tenedores, de acciones preferentes podrán renunciar a su derecho preferente y convertir este tipo de acciones, en común y recuperar el derecho a voto en todo tipo de asambleas. (15)

- G) ACCIONES SENCILLAS. Son aquellas cuyo título valor sólo representa un título o una sola acción.
- H) ACCIONES MULTIPLES. A diferencia de las anteriores - son aquellas que en el título mismo representan dos o más acciones.

La L.G.S.M., en su art. 126 permite que un solo título ampare varias acciones.

Esto no quiere decir que se contraponga a la indivisibilidad de la acción, ya que esto se refiere a el caso en el que se sucite que de una sola acción existan va-

(15) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil Tomo I, Editorial Porrúa, S. A., 18a. Edición 1985. P. 284

rios propietarios, los cuales para poder hacer valer sus derechos en las asambleas nombrarán un representante común que emita las decisiones de todos los -- propietarios ante los demás accionistas y así será in divisible ya que uno sólo de ellos podrá emitir su -- opinión sin el consentimiento de todos los demás copropietarios de la acción y por medio del representante que para ello eligieron.

A diferencia de las acciones múltiples, que en un momento dado y a solicitud de los tenedores de este tipo de acciones se podrá hacer la división de los títulos que ampara esta acción, de esta manera cada acción representará única y exclusivamente un título.

- I) ACCIONES NUMERARIAS. Son aquellas que se pagan en efectivo y en el momento de suscribirlas los futuros dueños de las mismas o titulares tendrán que exhibir cuando menos el 20% de su valor nominal.

- J) ACCIONES EN ESPECIE. Son aquellas cuyo valor se cubre en bienes distintos al numerario y deben quedar integramente exhibidas o cubiertas al momento de constituirse la sociedad anónima de tal suerte que este tipo de acciones siempre serán liberadas.

En la escritura constitutiva debe especificarse los bienes que se han aportado, el valor asignado y el crit terio seguido para su valorización.

Deberán quedar depositadas en la sociedad durante dos años y si en este tiempo el valor de los bienes aportados para suscribir un "X" número de acciones bajara en más del 25%, el accionista tendrá que pagar la diferencia con preferencia antes que a cualquier otro acreedor, esto es con el objeto de proteger a los demás socios y evitar los engaños al público haciendo aparecer un capital superior al real. (16)

- J) ACCIONES DE GOCE. Mucho se ha escrito si se consideraran acciones como parte del capital social o no, la misma L.G.S.M., es muy clara al respecto, tanto que en su fracción IV del art. 136 se refiere a ellas de la forma siguiente:

"Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas; f-IV.- Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social."

Y de este art. se desprende que las acciones escogidas por suerte ante un fedatario público son amortizadas, es decir, pagadas con las utilidades de la sociedad y no con el capital social de la sociedad, de tal suerte, tendríamos que interpretar que éste queda intacto no disminuye, ni aumenta queda intocable, pero lo cierto es que a esas acciones amortizadas ya se les ha devuelto su aportación, que dieron para la constitución de la sociedad aunque no el mismo dinero físicamente que apporto, sino un dinero de la misma especie y monto -

(16) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A., 24a. Edición 1986. P. 370

original, de tal suerte que ya no representan parte del capital social ya que éste se les ha reintegrado totalmente amén de que este tipo de acciones de goce mal llamadas así, ya que podrían ser bonos, van a conservar tres derechos fundamentales y son los siguientes:

- a) Participar en las utilidades sociales, después de cubierto determinado dividendo de las acciones no reembolsadas o no amortizadas.
- b) Participar también en el reparto del haber social a la liquidación de la sociedad anónima también después de las acciones no reembolsadas o amortizadas, amén de que el contrato social estipule lo contrario.
- c) Votar en las asambleas de accionistas, si así lo estipula el contrato social, (17)

La ley marca un plazo de un año para que los tenedores de acciones amortizadas recojan sus acciones de goce y el monto de la cantidad reembolsada si transcurrido este plazo contado a partir de que se le haga saber por un medio idóneo al tenedor o tenedores de estas acciones, no se presentaren, éstas quedarán acumuladas y el dinero destinado al reembolso se aplicará a beneficio de la sociedad anónima.

(17) De Pina Vara, Rafael., op. cit., p. 103

K) **BONOS DE FUNDADOR.** Este tipo de bonos es expedido por las sociedades anónimas y consiste en la participación a las utilidades que percibirán los socios fundadores, se entenderá como socios fundadores a los que en la constitución de la sociedad por suscripción pública redactan y depositan en el R.P.C. el programa o bien a los otorgantes del contrato constitutivo social en una constitución simultánea de la sociedad.

La utilidad que perciban estos socios será siempre de utilidades obtenidas por la sociedad es decir que en ningún caso se podrán pagar con el capital social mismo, la ley es omisa al referirse a este tipo de títulos, si serán o no acumulables tales utilidades en caso de que no se percibieran éstas, yo pienso que de ninguna manera tendrán que ser acumulables para ejercicios posteriores, ya que si no se produjeron éstas es por causas ajenas a la sociedad y no esperadas además. De tal suerte que si fueran acumulables éstas mermarían las utilidades futuras a los demás socios.

Estas utilidades que percibirán los socios fundadores de una sociedad anónima; el art. 105 de la L.G.S.M., claramente dice que serán del diez por ciento de las utilidades recibidas en un ejercicio y que de ninguna manera excederán de diez años de percibir las a partir de la constitución de la sociedad anónima y se pagarán después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.

Asimismo, los bonos de fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores a participar en las decisiones de la sociedad, independientemente, que estos fundadores fueren socios y con ello si acreditarían su participación en las decisiones de la sociedad.

De tal suerte que no se pueden considerar acciones ya que no forman parte del capital social y sólo se les acredita a sus tenedores a una participación de las utilidades de la sociedad anónima.

- L) LAS ACCIONES DE TRABAJO. Este tipo de acciones mal llamadas así ya que no forman parte del capital social de la sociedad anónima, se emiten siempre y cuando así lo prevenga el contrato social, y ha caído en desuso ya que la L.F.T., del primero de mayo de mil novecientos setenta en sus artículos 575 a 600 reglamenta sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las diversas empresas, por lo cuál las diversas empresas ya no tienen porque emitir este tipo de títulos para garantizarle al empleado el derecho a ese reparto de utilidades, ya que es un derecho ganado por los trabajadores durante todo un año de trabajo y que el legislador ya se ha ocupado de reglamentarlo detalladamente en la legislación antes mencionada en renglones anteriores.

- M) ACCIONES EN TESORERIA. Su emisión ha sido autorizada pero aún no están suscritas; se guardan en la caja de la sociedad, se van colocando a medida que lo vayan requiriendo las necesidades de la sociedad; se van -- convirtiendo en acciones a medida que se van suscribiendo contra su valor.

Este tipo de acciones se utiliza cuando una sociedad anónima tiene un capital variable autorizado, y al fi jarse el aumento de capital en el contrato social se tendrán que crear acciones de tesorería. Estas acci ones emitidas y no suscritas, que bien podrían conside rarse como acciones creadas, pero no puestas en circu lación, se conservarán en poder de la sociedad para -- ponerse en circulación, en la forma y términos que el propio contrato social establezca. (18)

III. OBLIGACIONES EMITIDAS POR LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

El otro de los títulos emitidos por las sociedades anónimas única y exclusivamente, es la emisión de obligaciones, a -- lo largo de este trabajo nos hemos referido a las socieda des anónimas como sociedades de grandes capitales y muy -- prometedoras a la vez, pues bien existen ocasiones durante la vida de este tipo de sociedades que pasan por rachas di fíciles o bien que quieren agrandar sus posibilidades, (19) para eso habría varias alternativas, la primera; una nueva emisión de acciones en las que aumentarán su capital y así

(18) Iturbide Galindo, Adrián R., El Régimen de Capital Variable de -- Las Sociedades Anónimas, Editorial Porrúa, S. A. 1a. Edic. 1985.
 (19) Cervantes Ahumada, Raúl, op. cit. p.169 (p. 66)

dar la posibilidad a los socios antiguos el derecho del tanto, de esta manera, podrían ser los mismos socios en los que quedara el manejo de la sociedad y sólo se aumentaría el capital social y se modificarían los estatutos o contrato social; la segunda podría ser solicitando un empréstito, comprometiéndose de esta manera a la empresa misma y por último una emisión de obligaciones en la cual se hiciera tentadora la oferta para nuevos inversionistas, pero no con la calidad de socios que tuvieran que ver con el manejo directo de la sociedad, sino con el carácter de obligacionistas que poseyeran una o varias obligaciones emitidas por la sociedad, de esta manera el conjunto de obligacionistas lo acreditarían con su título-obligación y éste a su vez representaría una parte fraccionada del crédito colectivo, es decir, que supone la existencia de un crédito fraccionado en partes iguales, cada una de las cuales pueden ser suscrita por persona distinta, de esta manera la sociedad anónima emisora respondería del crédito colectivo constituido a cargo de esto y el conjunto de obligacionistas sería los acreedores de la emisora en la parte correspondiente a la fracción del crédito colectivo otorgado.

Como ya hemos mencionado en renglones anteriores las obligaciones son títulos emitidos por las sociedades anónimas y de esta manera dichos títulos estarán regulados por disposiciones específicas contenidas en la L.G.T.O.C., el acuerdo que se tome para la emisión de obligaciones deberá ser tomado en una asamblea general extraordinaria y el acta tendrá que ser protocolizada ante Notario Público e

inscrita en el R.P.C., correspondiente; teniendo en cuenta que dicha emisión no podrá rebazar el activo neto de la sociedad emisora según se desprenda del balance correspondiente al efecto, así lo establece el texto del art. - 212 en su primer párrafo de la L.G.T.O.C..

Ahora bien los requisitos que deberán contener las obligaciones emitidas por las sociedades anónimas se especifican en el art. 210 de la L.G.T.O.C..

Por lo anteriormente expuesto podemos distinguir dos tipos de obligaciones que pueden emitir las sociedades anónimas, (20) que las expondremos de la siguiente manera:

- a) Obligaciones comunes. Son comunes cuando sólo están garantizadas con el activo social de la emisora, que se respaldará siempre por el balance practicado con anterioridad a la emisión de obligaciones a la sociedad.
- b) Obligaciones hipotecarias. Son hipotecarias, cuando se ha constituido a favor de las mismas una hipoteca sobre determinados bienes propiedad de la sociedad emisora o bien de un tercero extraño que ha consentido en constituir la hipoteca a favor del conjunto de obligacionistas.
- c) Obligaciones prendarias. Son prendarias cuando han sido garantizadas con prenda constituida sobre títulos valores bienes muebles.

(20) Garriguez, Joaquín., Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A. Edición 7a. p. 532

En cada uno de los casos mencionados se exigirá de la inscripción correspondiente en el R.P. C., en su sección correspondiente.

Y para terminar con esta parte del presente -- trabajo mencionaremos algunas diferencias propias de las obligaciones y de las acciones respectivamente, en las cuales la doctrina coincide y son las siguientes:

- a) La acción le da el carácter a su poseedor de socio, en cambio la obligación le da carácter de acreedor a su tenedor.
- b) El accionista corre el riesgo de que en los primeros años o durante el transcurso de la actividad de la sociedad no se registren ganancias, y así el accionista no podrá exigir las correspondientes utilidades a diferencia del poseedor de la obligación, ya que si la empresa tiene o no utilidades no afecta en nada a el obligacionista ya que a éste se le deberá pagar incondicionalmente el interés pactado en el acta de emisión de obligaciones.
- c) Las acciones están reguladas por la L.G.S. M., a diferencia de las obligaciones que se rigen por los preceptos contenidos en la L.G.T.O.C..

- d) El pago de las acciones pueden ser total o parcial al momento de la suscripción de ellas, a diferencia de las obligaciones - que deben estar íntegramente pagadas en el momento de la suscripción.
- e) En las acciones hay reparto de utilidades en proporción al número de acciones poseídas a diferencia de las obligaciones que se fijan intereses por el crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora.
- f) Las obligaciones generalmente se garantizan por conducto de la sociedad emisora, y las acciones son meras aportaciones que realizan los socios a la sociedad.
- g) Las acciones pueden ser creadas o emitidas por una sociedad anónima o bien por - una sociedad en comandita por acciones, - las obligaciones sólo pueden ser creadas por sociedades anónimas.

Estas entre otras son las diferencias que consideramos más importantes.

Por decreto publicado el 29 de diciembre de 1962, se agregó a la L.G.T.O.C.. el art. 210 bis, por medio del cual - se reglamenta la creación de obligaciones convertibles en acción, de esta manera suele darse el caso, cuando la so-

ciudad se ven en situación difícil, de proponer a sus - obligacionistas la conversión de sus créditos en capital. Esta conversión se opera cambiándose las obligaciones por acciones, y en esta forma el capital social se incrementa y el pasivo de la sociedad disminuye. Y los obligacionistas quedan convertidos en verdaderos socios, este derecho de conversión corresponde única y exclusivamente a los obligacionistas ejercitarlo y no podrán ser obligados por la sociedad emisora a dicha conversión en contra de su voluntad.

IV. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

A) ORGANOS SOCIALES.

A semejanza de las personas físicas, las personas morales o jurídicas funcionan por medio de los órganos que las componen, los cuales tienen una finalidad específica y distinta unos de otros.

En nuestro estudio, las sociedades anónimas "actúan" por medio de sus órganos sociales, los cuales tienen también una función específica y diferente dentro de la organización de la sociedad.

Para el funcionamiento de toda sociedad anónima, son tres los órganos sociales indispensables desde el punto de vista legal:

- 1) El órgano de decisión o de la voluntad de la sociedad (asamblea general de accionistas).

- 2) El Órgano encargado de la administración y representación.
- 3) El Órgano de control y vigilancia (comisario).

1) ORGANO DE DECISION.

llamamos Órganos de decisión a lo que conocemos como la asamblea general de accionistas, ya que ésta forma la voluntad de todos los socios que integran una sociedad anónima. La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad y sus facultades no tienen más límites que la ley y sus estatutos sociales, " . . . lo que ha de entenderse en el sentido de que, desde el punto de vista jerárquico - e interno, es quien dice la última palabra en lo concerniente a la marcha de la sociedad y marca normas de actuación y da instrucciones a los demás órganos. (21)

En principio, la asamblea general de accionistas, legalmente instalada (22), es la junta de todos los socios que se reúnen para decidir sobre determinado - - asunto establecido en los estatutos sociales o en la ley. Decimos que TODOS los socios, porque existe un principio democrático que les concede, cuando son poseedores de acciones que forman parte del capital social, el derecho de participar en las decisiones sociales, y que se traduce en el derecho de voto en las - asambleas generales de accionistas. Los acuerdos que

(21) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo II, Edo. Porrúa, S. A. México 1947. pag. 2.

(22) Decimos que una asamblea general de accionistas está legalmente instalada cuando se cumplen los requisitos establecidos en el contrato social o en la ley, y que son: la convocatoria debidamente realizada; que se celebre en el domicilio social y que se encuentre el quórum legal.

en ella se tomen, forman la voluntad social, es decir, la de todos los socios.

Sin embargo, como regla general, también tienen sus excepciones, ya que los acuerdos podrán tomarse no por la totalidad de los socios, sino por aquéllos - que representen la mayoría de las acciones en que - se divide el capital social, requerida para que los acuerdos sean válidos; excepciones que podrán darse cuando no asistan a la asamblea todos los socios, - sino únicamente los que reúnan el quórum en acciones representadas, requerido para que la asamblea se celebre legalmente; o bien, porque en las decisiones los socios estén impedidos para emitir su voto o - porque no estén de acuerdo con las mismas. En consecuencia, en las excepciones mencionadas faltará - la voluntad de la sociedad y serán obligatorios para todos los socios. Así, Joaquín Rodríguez y Rodríguez concluye: *"Resumiendo, lo dicho, podemos, - pues, decir que la asamblea general es la reunión - de accionistas legalmente convocados y reunidos, para expresar la voluntad social en materia de su competencia."* (23)

CLASES DE ASAMBLEAS.

Son cuatro las asambleas de accionistas: Las asambleas constitutivas, las asambleas ordinarias, las asambleas extraordinarias y las asambleas especiales (Art. 100, 179 y 195 L.G.S.M.). Las tres primeras -

(23) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín., Op. Cit., Tomo II., Pág. 4

son asambleas generales y la última, por exclusión, son asambleas especiales porque solamente podrán celebrarse por los socios que sean poseedores de una determinada categoría de acciones, como lo indicaremos más adelante.

a) Asambleas Constitutivas.

Las asambleas constitutivas, como su nombre lo indica solamente podrán celebrarse cuando se constituya una sociedad anónima, ya sea en forma simultánea o en forma sucesiva. A nuestro juicio, es éste el único caso en el que la Asamblea General de Accionistas deberá estar reunida con la totalidad de los socios que formen la sociedad, ya que de lo contrario, si faltare alguno de ellos, la constitución de la sociedad no podría formalizarse.

Mencionamos que las asambleas constitutivas también tienen lugar en la constitución simultánea de una sociedad anónima, no obstante que algunos autores y la ley (Art. 100 L.G.S.M.) solamente se refieren a esta clase de asambleas en la constitución sucesiva. -- Apoyamos nuestra posición en la práctica notarial de constitución simultánea de sociedades anónimas, en la que, los socios, reunidos TODOS ante notario para firmar la escritura constitutiva de la sociedad, deciden tomar algunos acuerdos de gran importancia para la sociedad, tales como la forma en que ésta ha de administrarse, el nombramiento de administradores, co

misarios, gerentes, etc.. A mayor abundamiento, a continuación transcribimos la cláusula respectiva - de una de las escrituras que tuvimos oportunidad de consultar, de diferentes notarios, en las cuáles la redacción es casi semejante:

"Cláusulas transitorias... Segunda.- La reunión celebrada por los otorgantes al firmar esta escritura constituye la primera asamblea general ordinaria de accionistas, en la que, por unanimidad de votos, se tomaron las siguientes resoluciones . . . " En consecuencia, las asambleas constitutivas también tienen lugar en la constitución simultánea de las sociedades anónimas.

b) Asambleas Ordinarias.

Las asambleas ordinarias son las que se celebran periódicamente, por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura de cada ejercicio social, y se ocuparán, además de los asuntos listados en la orden del día, de los siguientes: discutir, aprobar o modificar el informe financiero (balance general) correspondiente al último ejercicio social, oyendo a los comisarios y tomando las medidas que estime oportunas; nombrar administradores y comisarios, determinando los emolumentos de unos y otros, cuando no se hayan fijado en el contrato social (Art. 180 y 181 L.G.S.M.). Las asambleas ordinarias se ocuparán de todos los asuntos relacionados con la vida misma de la sociedad, excepto de los que expresamente estén reservados para otra cla

se de asambleas (extraordinarias o especiales).

c) Asambleas Extraordinarias.

Las asambleas extraordinarias son aquellas que podrán reunirse en cualquier tiempo para tratar cualquiera de los asuntos que expresamente les señalen los estatutos sociales o los señalados en el art. - 182 de la L.G.S.M., Joaquín Rodríguez y Rodríguez - resume: "*Prácticamente todos los casos enumerados por este precepto pueden reducirse a dos generales: Primero, acuerdos de modificación de estatutos, Segundo, acuerdos para el caso de que la ley o los estatutos exigen un quórum especial*". (24)

Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que acabamos de mencionar, pueden ser mixtas y totalitarias.

Revisten el carácter mixto cuando se reúnen para tratar asuntos, al mismo tiempo, cuya competencia corresponda a la asamblea ordinaria y a la asamblea extraordinaria, respectivamente, como sería verbigracia, la aprobación del balance general (informe financiero) de un determinado ejercicio social y la emisión de acciones privilegiadas. Empero, la asamblea general que se reúne para tratar asuntos mixtos, deberá reunir el quórum legal o estatutario establecido para ambas clases de asamblea (creemos que con el quórum requeri

(24) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín Op. cit., Tomo II, Pág. 14

do para la asamblea extraordinaria sería suficiente).

Por lo que se refiere al carácter totalitario de las asambleas generales (ordinarias o extraordinarias), hemos mencionado que éstas, por regla general, deberán celebrarse con asistencia de todos los socios que integren la sociedad y sean poseedores de acciones que formen parte del capital social.

La asistencia de todos los socios da el carácter totalitario a las asambleas generales. En este caso, los acuerdos que en ella se tomen serán válidos sin que se haya hecho la convocatoria para su celebración (Art. 188, in fine, L.G.S.M.). En el caso de las asambleas especiales, podemos decir que éstas también serán totalitarias cuando asistan a ellas la totalidad de los socios titulares de acciones de determinada categoría.

d) Asambleas Especiales.

Estas clases de asambleas solamente podrán celebrarse en sociedades anónimas que tengan diversas categorías de acciones, siendo procedentes cuando haya alguna situación que perjudique a los socios que sean titulares de acciones de alguna de esas categorías. Al hablar sobre las acciones que pueden emitir las sociedades anónimas, mencionamos las diversas categorías de acciones que pueden existir, entre las cuales señalamos las acciones de goce, las

de trabajo y las de voto limitado o privilegiadas, cuyos socios titulares, en este caso, podrán celebrar asambleas especiales cuando se vean afectados sus derechos.

2) ORGANISMO DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.

Hemos mencionado que la asamblea general de accionistas, es el órgano supremo de las sociedades anónimas, y que como tal, forma la voluntad social, - es decir, la de todos los socios. Sin embargo, esta voluntad social solamente podrá ser ejecutada - por medio del órgano encargado de la administración y representación de la sociedad, el cual podrá estar integrado por una o más personas.

Una de las cuestiones que más nos ha llamado la atención durante el desarrollo de este trabajo, es el - desacuerdo que existe entre los autores cuando nos hablan de la naturaleza jurídica de los administradores de las sociedades anónimas. Para algunos, - los administradores son mandatarios de la sociedad tal como los concibe la ley (Art. 142, L.G.S.M.); - pero para otros, los administradores de las sociedades anónimas no son simples mandatarios a quienes se les encomienda la realización de determinados actos jurídicos. Nosotros somos de la opinión de éstos últimos, y para reforzarla nos remitimos al derecho común para analizar brevemente la institución de la representación.

Como sabemos, la representación en su más amplio sentido, es la institución jurídica por medio de la cual una persona actúa en nombre de otra. La mayoría de los autores en la materia, coinciden al señalar que existen dos clases de representación: La legal y la voluntaria.

La representación legal, vélgase la expresión, es la que establece la ley, y solamente ésta es la que señala los casos y las personas que deben ejercerla cuando dicha representación tenga lugar. Verbi gracia, los que ejercen la patria potestad, los tutores, los albaceas, y en nuestro estudio, los administradores de las personas morales o jurídicas.

La representación voluntaria, al contrario de la legal, tiene su origen en el contrato de mandato, es decir, por un acuerdo voluntades: la del mandante o representado y la del mandatario o representante.

Como podemos advertir, la representación de las sociedades, en nuestro estudio la de las anónimas, no deriva de un contrato de mandato sino por disposición de la ley (Art. 10, L.G.S.M.), la cual recae en los administradores. Además, el contrato de mandato puede ser con representación o sin representación (Art. 2560 y 2561, C.C.); la actuación de los administradores de las sociedades anónimas siempre será con representación, es decir, a cuenta y en nombre de éstas. A este respecto, Joaquín Garrigues

nos dice: " . . . Esto supone que el nombramiento de administrador no equivale al conferimiento de un mandato. Este nombramiento, realizado por la junta general, tiene carácter unilateral y es semejante al nombramiento de un tutor". (25)

Podemos concluir diciendo, en nuestra opinión, que la representación de las sociedades anónimas, en general la de cualquier sociedad, es de dos clases: la legal o inmediata y la voluntaria o mediata. - La representación legal o inmediata, es la que --- ejercen los administradores (administrador único - o consejo de administración, según sea el caso), - ya que las sociedades, como entes ficticios que son, no pueden actuar por sí mismas sino por su órgano encargado de la administración y representación; - es una representación necesaria. La representación voluntaria o mediata, es la que ejercen los gerentes y apoderados o mandatarios, pues éstos son auxiliares de los administradores; es una representación secundaria.

Al órgano encargado de la administración y representación de las sociedades anónimas, se le llama de esta manera precisamente porque tiene ambas funciones: la administración es la dirección interna de la sociedad; la representación consiste en la - realización de todos los actos y contratos, permitidos por los estatutos sociales y la ley, en los que haya de intervenir la sociedad con los terceros para la consecución de sus fines sociales.

(25) Garrigues, Joaquín "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, Ed. Porrúa, S. A. 1979 pág. 484.

A) ADMINISTRADOR UNICO.

Hemos señalado que el órgano encargado de la admi-
nistración y representación de las sociedades anó-
nimas, podrá estar a cargo de una o más personas.
En el primer caso, es decir, cuando se confía a -
una sola persona, ésta recibe el nombre de admi--
nistrador único y en él concurren todas las atribu-
ciones inherentes al órgano encargado de la admi-
nistración y representación de la sociedad. Es -
un órgano unipersonal.

Cabe señalar, que en la práctica se constituyen -
muchas sociedades anónimas en las cuales existe un
socio mayoritario, a quién, por razones obvias, se
le nombra como administrador único de la sociedad.
También las sociedades con capital y giro de poca
importancia, son administradas por 'un solo adminis-
trador.

Los requisitos y características del administrador
único los señalaremos en el siguiente inciso, en -
general para cualquier administrador (único o con-
sejero) y para los gerentes.

B) CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Cuando la administración y representación de las -
sociedades anónimas esté a cargo de dos o más per-
sonas, éstas constituirán el consejo de administra

ción (Art. 143 L.G.S.M.). Se trata de un órgano de administración y representación colegiada.

Tratándose del consejo de administración de las sociedades anónimas, la ley no dice cuales son los cargos que éste deba tener, es decir, los cargos que deberán tener los integrantes del consejo. Sin embargo, si hace mención al cargo de "presidente del consejo" (Art. 143, segundo párrafo, y 148 parte final, L.G.S.M.), con lo cual desprendemos la existencia de los cargos que, en orden jerárquico, pueden tener los integrantes del consejo de administración. A saber: Presidente, Vice-presidente, Secretario, Tesorero, Vocales.

Esta forma de integración del consejo de administración de las sociedades anónimas no es obligatoria, ya que se trata de una posibilidad que se deja a la voluntad de los socios reunidos en asamblea general.

Para que el consejo de administración pueda funcionar válidamente, la ley establece algunas características al respecto:

- a) Cuando en el contrato social no se haga mención de los cargos que deban ocupar los miembros del consejo de administración, el consejero nombrado en primer lugar será el presidente del consejo -

(Art. 143, LG.S.M.). Verbigracia, se constituye una sociedad anónima que se rá administrada por un consejo de administración, el cual lo integran Juan, Pedro y Joaquín, sin especificar el -- cargo que cada uno deberá tener. En - este caso, el presidente del consejo - será Juan pues a él se nombró en primer lugar.

- b) La actuación del consejo de administración deberá estar dentro de los límites establecidos por la ley, los estatutos sociales y los acuerdos de la asamblea general de accionistas. Empero, en algunas ocasiones, para que el consejo de administración pueda realizar determinados actos, necesita la aprobación de la mitad de los miembros que lo integran, por lo menos. Esta aprobación deberá - tomarse en una sesión de los consejeros llamada junta del consejo de administración (Art. 36 y 41, C. Com.). En éstas juntas, el presidente del consejo de administración tendrá voto de calidad y - las resoluciones que hayan de tomarse, en caso de empate, se decidirán con su voto (Art. 143 L.G.S.M.).

- c) Si el consejo de administración se integra por tres o más administradores, la minoría tiene derecho de nombrar a uno de ellos, por lo menos.
- d) En los actos de representación de la sociedad, el consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a un delegado para que los realice; de lo contrario, si no se hace designación alguna, corresponderá al presidente del consejo la ejecución de dichos actos - (Art. 148, L.G.S.M.).

3) ORGANO DE VIGILANCIA.

En todas las especies de sociedades mercantiles, - existen órganos encargados de cuidar que éstas se apeguen a la ley y a sus estatutos sociales, de -- una manera especial, de vigilar la actuación de -- los administradores y gerentes, con objeto de que éstos cumplan debidamente con las atribuciones inherentes a los cargos que desempeñan, sin abusar - de ellos. De esta manera, tanto los socios, los - terceros y la misma sociedad, tendrán plena seguridad y confianza en la actuación de los administradores y gerentes en el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, queremos hacer notar que no todas las especies de sociedades mercantiles que menciona el artículo 6º. de la L.G.S.M., están obligadas a tener un órgano de vigilancia. Tal es el caso de las sociedades en nombre colectivo ⁽²⁶⁾, en comandita simple ⁽²⁷⁾ y de responsabilidad limitada ⁽²⁸⁾, en

(26) Art. 47 L.G.S.M., "Los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores"

(27) Art. 57, L.G.S.M. "Son aplicables a la sociedad en comandita los Art. del 46 al 50 "

las cuales solamente se les concede la posibilidad de crear el Órgano de vigilancia. En cambio, en las sociedades anónimas ⁽²⁹⁾, comandita por acciones ⁽³⁰⁾ y cooperativas ⁽³¹⁾, sí es obligatorio que tengan un Órgano de vigilancia.

Cabe hacer notar que la denominación que emplea la ley para el Órgano de vigilancia en las distintas especies de sociedades mercantiles, no es la misma en todas ellas. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple los llama interventores ⁽³²⁾; en las sociedades de responsabilidad limitada y cooperativas los denomina consejo de vigilancia ⁽³³⁾; y en las sociedades anónimas y en comandita por acciones los denomina comisarios. ⁽³⁴⁾

En nuestro estudio, el Órgano de vigilancia de las sociedades anónimas podrá estar integrado por uno o varios comisarios, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad (Art. 164, L.G.S.-M.).

Cuando los comisarios sean tres o más, la minoría tendrá derecho a nombrar a uno de ellos, por lo menos (Art. 171, en relación con el 144, L.G.S.M.). Los comisarios serán nombrados únicamente por la asamblea general ordinaria de accionistas (Art. -- 181, fracc. II L.G.S.M.).

- (28) Art. 84 L.G.S.M. Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia".
- (29) Art. 91 L.G.S.M.: "La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, ... V. El nombramiento de uno o varios comisarios..."
- (30) Art. 208, L.G.S.M.: "La sociedad en comandita por acciones se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima ..."
- (31) Art. 21, L.G.S.M. "La dirección, admon. y vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de....). El consejo de vigilancia. . ." Además Art. 32
- (32), (33) y (34) véanse notas de pie de pág. 26, 27, 28, 31, 29 y 30 .

Las atribuciones de los comisarios las encontramos señaladas en el artículo 166 de la L.G.S.M., pero la esencial y fundamental consiste en vigilar la actuación de los administradores y gerentes, para que éstos no abusen de sus atribuciones en el desempeño de sus cargos. Además, cabe mencionar que los comisarios podrán nombrar administradores provisionales, en los casos señalados por el artículo 155 fracc. II, de la propia Ley.

Para terminar, nos permitimos hacer una observación en cuanto a los impedimentos para ser comisario de una sociedad anónima, señalados en el artículo 165 de la L.G.S.M.. En nuestra opinión, la ley omitió incluir en la fracción III del citado artículo, el parentesco civil, es decir, a los hijos adoptivos, ya que se da la posibilidad de que los hijos adoptivos de los administradores sean comisarios de una sociedad anónima, pues como sabemos, legalmente no existe diferencia alguna entre los hijos consanguíneos y los adoptivos de una persona, por lo que ambos tienen los mismos derechos y obligaciones respecto a sus padres (Art. 396, C.C.).

C A P I T U L O

IV

SOCIEDAD ANONIMA IRREGULAR.

El legislador de 1934, había sido tajante al considerar que únicamente gozaban de personalidad jurídica - aquellas sociedades que estuvieran legalmente constituidas e inscritas en el Registro Público de Comercio, pero en atención a las necesidades de la práctica, el legislador se vió obligado a cambiar esto a considerar dentro de los tipos legales a las sociedades irregulares y fue así como en el año de 1942, ya se regulaban las sociedades irregulares en el artículo 2° de la L. G. S. M. .

Tradicionalmente en casi todos los países de Europa, - la personalidad jurídica de las sociedades se ha reconocido después de que el acto constitutivo de las mismas ha sido inscrito ⁽¹⁾ en el Registro Público de Comercio, dándole a este último requisito, o sea el de su inscripción, el carácter de elemento de acto constitutivo, negándole por consecuencia personalidad jurídica a las sociedades que de hecho obran como tales pero que no están inscritas en los registros correspondientes - por causas indistintas.

La L.G.S.M., que fue promulgada en año de 1934, en su Art. 2° establecía que "las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. Salvo el caso previsto en el Art. siguiente (3°) no podrán -

(1) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Edi. Herrero, S.A. 4a. Edic. 1982 pag. 48 Considera que serán legalmente irregulares las sociedades que no estando inscritas en el Registro Público de Comercio, pero se exterioricen ante terceros.

ser declaradas nulas, las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio, no obstante lo anterior con la reforma de 1942, en el año de 1943 se promulgó la nueva ley y en el referido Art. 2° ya se estipulaba lo siguiente: " Las sociedades no inscritas en el Registro Público del Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica. Las relaciones internas de las sociedades irregulares se registrarán por el contrato social respectivo o en su defecto por las disposiciones generales o por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate. Los que realicen actos jurídicos como representantes de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiariamente e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resulten perjudicados. Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular".

Aún más debemos estar concientes de que antes de la adición al Art. 2° de la L.G.S.M., que acabamos de transcribir, antes de esta reforma ya se contemplaba en el Art. 3° la nulidad de la sociedad ya constituida que efectuaba habitualmente actos flicitos o tuvieran como objeto un flicito. (2)

(2) Diversos autores. "Reformas de la Legislación Mercantil". Ed. Porrúa, S. A. 1a. Edición, 1986. Pag. 197. Dice que el Art. 3° de la L.G.S.M., es inconstitucional, ya que va en contra de lo establecido en el Art. 22 (confiscación de bienes de los socios.)

También hay que considerar que antes de la adición del Art. 2° ya citado el Art. 7° del mismo ordenamiento último párrafo, estipulaba lo siguiente: "Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones", podemos apreciar de lo anteriormente transcrito que ya se apreciaba la existencia de sociedades irregulares ante el incumplimiento de la inscripción correspondiente y precisaba a la vez la responsabilidad de los funcionarios de dicha sociedad.

I) INEXISTENCIA, NULIDAD RELATIVA Y ABSOLUTA.

Temas que son manejados con frecuencia en el Derecho Civil, que es supletorio de nuestra legislación mercantil, nos concretamos a decir lo que el profesor Ernesto Gutiérrez y González ⁽³⁾ después de analizar el contenido de la doctrina clásica, tesis de Japiot, Piedre lievre, Boncase y la posición adoptada por el mismo Código Civil para el Distrito Federal de 1928, concluye que el acto jurídico será inexistente "Cuando le falte uno o todos sus elementos orgánicos o específicos o sean los elementos esenciales de definición"; Tales elementos son de dos clases:

- a) Una manifestación de voluntad, unilateral o bilateral en este último caso designada como el consentimiento.

(3) Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones" Ed. Porrúa, S. A. 5a. Edic. 1982. Pág. 234

- b) El objeto consistente en la creación y transmisión de derechos y obligaciones, o bien en la conducta a cargo del deudor consistentes en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer. (Art. 1792, 1793, 1794 y 1894 del Código Civil para el Distrito Federal).

Debemos hacer hincapié en que ocasionalmente, en los términos que la ley lo exige, para la existencia del acto se requiere de un tercer elemento, la solemnidad de la que es un ejemplo típico el matrimonio.

De lo anterior podemos advertir que al no presentarse cualquiera de los elementos esenciales considerados, se producirá la inexistencia del acto, misma que no engendra, en su calidad jurídica, ningún efecto; no es susceptible de convalidarse por confirmación ni por caducidad; cualquier interesado tiene derecho para invocarla y sólo se precisa la intervención del juez para constatar la inexistencia. (Art. 2224 C. Civ.), - Ahora bien, si es cierto que la inexistencia del acto provoca la no producción de efecto legal alguno, según lo dispone el artículo citado, también es cierto que cualquier conducta a la que le falte alguno de los elementos de existencia, si no llega a tipificarse como declaración de voluntad apta para producir consecuencias jurídicas, sí podrá ser considerada como un hecho que materialmente alcanza a producir consecuencias de derecho, pues al decretarse la inexistencia el acto podrá ser destruido retroactivamente, pero el per

judicado puede reclamar daños y perjuicios al causante de la misma situación que desde ahora nos permitimos apuntar.

A) INVALIDEZ.

El artículo 1795 del Código Civil de 1928 establece - como causas de invalidez: La incapacidad legal de las partes, los vicios del consentimiento, la ilicitud en el objeto. fin o motivo y la falta de forma exigida por la ley.

Del anterior concepto legal debe concluirse que la - formación del acto jurídico imperfecto, en cualquiera de los elementos que acabamos de mencionar traerá como consecuencia la nulidad del acto, lo cual conforme a lo dispuesto por el Art. 2225 del ordenamiento - citado, puede ser absoluta o relativa; la absoluta - no impide que el acto produzca provisionalmente sus - efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez competente la nulidad la - cual puede ser invocada por cualquier interesado y no se convalida por la confirmación o caducidad en cuanto la nulidad relativa se tipifica cuando no - se presente con todas las características de la absoluta ⁽⁴⁾ permitiendo además que el acto produzca provi sionalmente sus efectos. (Art. 2226 y 2227 C. Civ.).

El Art. 2228 del Código Civil para el Distrito Federal

(4) Gutiérrez y González, Ernesto Op. Cit. pag. 236

establece que "la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo". A continuación, los Art. 2231 y 2232 del mismo ordenamiento establecen que la nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida o que cuando la falta de forma produzca la nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

B) INEFICACIA.

Con frecuencia se confunde los conceptos de invalidez y eficacia, para tratar de aclararlos nos remitimos nuevamente a la obra ya mencionada del profesor Ernesto Gutiérrez y González ⁽⁵⁾, que dice que el concepto de ineficacia se integra por los elementos siguientes:

- a) Un acto jurídico existente, unilateral o bilateral.
- b) Que sea además plenamente válido y
- c) Que no genera sus consecuencias de derecho debido a una situación de tiempo o hasta el momento en que se realiza una conducta positiva o negativa, supuestos

(5) Gutiérrez y González, Ernesto Op. cit. p. 240.

jurídicos que se dan por la ley o porque fueron pactados por las partes. Del concepto anterior se desprenden que a pesar de que un acto jurídico sea plenamente existente y válido, no surtirá sus efectos a virtud de encontrarse sujeto a la consumación de algunos otros requisitos que sin pertenecer a su existencia o validez, impiden la actualización de sus consecuencias de derecho y su imputación -normática al obligado, tanto por que la ley o bien la voluntad de las partes así lo determinen; de lo anterior se concluye que hasta el momento en que se realice el supuesto jurídico previsto en la -norma, o bien en el contrato, aún en la declaración unilateral de voluntad, no -será posible exigir al obligado el cumpli-miento de lo que debe dar, hacer o no ha-cer. El tratadista de referencia señala como típicos casos de requisitos de efica-cia la condición y el plazo, en el campo del Derecho Civil.

De lo anterior se deduce claramente que cuando a pesar de existir un acto y de ser plenamente válido, no se -han realizado los presupuestos jurídicos para actuali-zar la conducta del obligado de tal forma que le sea -exigible el cumplimiento de lo que ofreció dar, hacer o no hacer, nos encontraremos ante un acto jurídico ineficaz, de donde la ineficacia en todo caso será posible

definirla, como aquella situación de tiempo o de derecho a la que se encuentran sujetos los derechos y - obligaciones de las partes y que mientras no se realicen tales situaciones no será posible exigir del deudor el cumplimiento de sus obligaciones. El anterior concepto de los requisitos de eficacia resulta importante tratándose de sociedades mercantiles, según lo apuntaremos oportunamente, porque según se afirmará, una vez constituida la sociedad por haberse formalizado el documento que contenga su regulación, podrá estar sujeta a ciertos requisitos de eficacia, como pueden ser en - algunos casos el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y porque no decirlo aunque a primera vista parezca aventurado, la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio de lo cual nos ocuparemos oportunamente.

II) ELEMENTOS DE EXISTENCIA, DE VALIDEZ Y DE EFICACIA.

Lo que nos interesa en este último capítulo del presente trabajo es precisar que toda sociedad mercantil es una combinación de recursos y esfuerzos que aportan determinados sujetos, ya sean personas individuales o colectivas, para la realización de un fin de carácter preponderantemente económico y de especulación comercial, concepto que se desprende de lo dispuesto por el artículo 2688 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, - salvo el elemento de la especulación comercial que en la sociedad civil se excluye y que, por el contrario en la sociedad comercial es determinante.

De acuerdo con el artículo 25 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, entre otras, son personas mora les las sociedades mercantiles, y conforme al artículo 1° de la L.G.S.M., se reconocen como tales los tipos - que se mencionan, teniendo la posibilidad de que cualquiera de las sociedades reconocidas por la ley adopte la modalidad de capital variable.

La propia L.G.S.M., en su artículo 6°, independientemente de los requisitos que se exigen en especial para cada una de las sociedades a constituirse, señala la inclusión de los establecidos en dicho artículo, en sus fracc. I a la VIII, afirmando que todos los requisitos a que se refiere ese artículo y las demás reglas que - se establecen en la escritura sobre la organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatu tos de la misma; pero, a continuación en su artículo - 7°, reconoce que para el caso de no haberse otorgado el contrato social en escritura ante notario, pero con tuviere los requisitos que señalan las fracc. de la I a la VII del artículo 6°, cualquier socio que figure como tal podrá demandar el otorgamiento de la escritura correspondiente.

De todo lo anterior se deduce que en los términos del art. 7°, de la L.G.S.M., desde la formulación de dicho ordenamiento se reconocería la existencia de sociedades irregulares, pues precisamente se preveía el caso de las no otorgadas ante notario, pero obran los requisitos de identificación de los socios, domicilio social, razón o denominación, duración, capital social y lo que cada so

cio debe aportar, elementos todos que en cualquier -- pacto verbal pueden existir, configurándose así las -- llamadas sociedades irregulares. Además de la regla ya establecida en el art. 7°. , de la L.G.S.M., en el año de 1943, se adicionó el art. 2°. , de la ley para agregarle la disposición de que " las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, - consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica". , agregando después dicho artículo la - responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada de quienes obren por cuenta de las referidas sociedades irregulares.

Hasta aquí los antecedentes mencionados nos permitimos asegurar que en el Derecho Mexicano, las sociedades - irregulares, que bien pueden consistir en su externamiento (6) originado en un simple pacto verbal entre los socios, o en un documento público pero que no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica y que por lo mismo existen, tienen validez y son entes capaces de adquirir derechos y obligaciones.

Para el maestro Roberto Molina, (7) la nota determinante del acto constitutivo de una sociedad es la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común, que requiere la "*affectio societatis*", las aportaciones de los socios, la vocación a pérdidas o ganancias y la especulación mercantil, creándose un nuevo - sujeto jurídico, la persona social, engendrando derechos

(6) Barrera Graf, Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano. 1a. - Ed., Editado por U.N.A.M. 1983. p. 254 "marca que la exteriorización puede limitarse a una o varias personas mediante la - ejecución de actos por la sociedad".

(7) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S.A. 24a. Edic. 1986 p. 241.

y obligaciones que en conjunto forman el estado o cali
dad de socio, por lo que dicha sociedad tendrá persona
lidad jurídica, criticando el texto original del art.
 2º., de la L.G.S.M., por no dar cobijo a las socieda--
 des irregulares, pues a pesar de todas las exigencias
 legales, dice, tales sociedades irregulares han exis-
 tido, por lo cual aplaude la adición de 1943 al artí-
 culo 2º., de la ley referida. En sentido contrario se
 pronuncia el maestro Cervantes Ahumada, (8) afirmando
 que la adición del art. 2º., entraña el traspaso de --
 las facultades del Estado para crear sociedades a manos
 de los particulares, con el cual se siembra el desorden
 y la anarquía; sigue diciendo, la teoría tradicionalis-
 ta se considera existente a la sociedad hasta el momen-
 to mismo en que ha sido inscrita en el Registro Públi-
 co de Comercio, previa su calificación judicial, propo-
 niendo fuertes sanciones para quienes obren por cuenta
 y a nombre de sociedades irregulares. En lo personal
 no compartimos la idea del profesor Cervantes Ahumada,
 pues el hecho de que el Estado personificación del or-
 den jurídico, autorice a los particulares a crear soc-
 ciedades irregulares, ello no quiere decir que exista
 anarquía, ya que se ha tenido que regular una sociedad
 que existe desde muchos años atrás y que era ilógico -
 ignorar y no reconocer, es solamente a la creación de
 un derecho subjetivo que responde a la autorización del
 derecho objetivo.

De lo anterior cabe afirmar que la L.G.S.M., se perfila
 en beneficio de terceros o de socios inocentes de la exis
tencia de sociedades irregulares responsabilizando soli

(8) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit. p. 48.

dariamente, en forma ilimitada y subsidiaria, a quienes administran o representan a tales sociedades faltas de contrato social o de registro.

A pesar de lo que se diga, la sociedad será existente, (9) pues obran las expresiones de voluntad de sus socios en el sentido de constituir una entidad distinta a cada uno de ellos, con un patrimonio propio integrado -- por las aportaciones de cada socio, una finalidad común y una vocación para especular; ésto es, analizando los elementos de existencia que establece el Código Civil, encontramos la expresión de voluntad que se transforma en consentimiento, como elemento primero y una conducta jurídica a realizar creadora de derechos y -- obligaciones para el ente formado y para sus socios, -- por lo cual existe el objeto, elemento segundo. Ya vemos que la forma no es elemento de existencia, sino solamente la solemnidad cuando así lo exige la ley.

Por lo que se refiere a los elementos de validez, existe el consentimiento de personas capaces, el objeto lícito, un fin permitido por la ley, y solamente, tratándose de sociedades irregulares, faltaría la forma. Aún suponiendo sin conceder, antes de la adición al artículo 2º., de la L.G.S.M., que fuese necesaria la forma, -- en los términos del Código Civil del Distrito Federal, dicha falta de forma provocaría la nulidad relativa del acto constitutivo de la sociedad, la cual es motivo de convalidación al otorgar el documento con los requisitos de ley, por lo cual aplicaremos las disposiciones de los art. 2231 y 2232 del Código Civil invocado en el

(9) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Las Sociedades Irregulares en el Derecho Mexicano. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. 1942. p. 8 "Dice que para que haya una sociedad irregular precisa que la sociedad exista.

sentido de que la confirmación del acto extingue su nulidad y de que, tratándose de forma, cualquiera de los interesados puede exigir se otorgue conforme a las - - prescripciones de la ley. Si en el campo del Derecho Civil, dicha falta de forma solo produce la nulidad relativa, y la misma puede extinguirse por confirmación, que puede ser voluntaria de los socios o exigida por cualquiera de ellos a los demás, llegaremos a la conclusión de que la sociedad irregular, por tratarse de una nulidad relativa, surte todos sus efectos mientras no sea nulificada y destruido su acto constitutivo por una declaración judicial. Pero el Derecho Civil no podrá ir más allá de lo que disponga la L.G.S.M., puesto que sólo es supletorio de esta última y si aquella ley expresamente admite la personalidad de las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio, quiere decir que está reconociendo existencia y validez a las sociedades irregulares y que en este campo no es motivo de invalidez o de nulidad relativa, la falta de forma ordenada por la misma ley, siendo así que además, desde antes de la modificación de 1943, el art. 7°. de la propia L.G.S.M., otorga facultades a los socios para - exigir que la sociedad no constituida en escritura ante notario, se otorgue en el documento respectivo, previa reclamación judicial que en tal sentido se formule. Por lo anterior, afirmaremos que las sociedades mercantiles tienen como elemento de existencia el consentimiento de los socios y el objeto permitido por la ley; como requisitos de validez, el consentimiento emitido por personas capaces, que no existan vicios del consentimiento y que la finalidad, motivo o fin social sea -

lícito, pero sin incluir la forma.

III) INEFICACIA DEL ACTO CONSTITUTIVO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, O DE SUS MODIFICACIONES.

Por lo que se refiere a la ineficacia del acto jurídico constitutivo de la sociedad mercantil, nos permitimos remitirnos a lo que básicamente mencionamos en relación a dicho tema por lo que se refiere al acto civil, por lo que a continuación trataremos de mencionar algunos de los problemas de eficacia o ineficacia que se presentan en el desarrollo de las sociedades irregulares, tanto las que existen por pacto verbal entre los socios, como en las que teniendo documento público ante notario, requieren de ciertos requisitos administrativos ya sean previstos por la ley o por las partes para lograr su eficacia.

Antes de ello, debemos mencionar que Messineo en su manual de Derecho Civil y Comercial afirma que el negocio jurídico se perfecciona, es decir, nace, cuando tenga en sí los elementos constitutivos genéricos y específicos para su existencia, pues de lo contrario sería incompleto, engendrando cuando mucho expectativas de Derecho, pero que, en cambio, el negocio jurídico es eficaz, cuando además de ser válido, sea idóneo para producir sin más sus efectos normales, ya sea por disposición de la ley o de las partes. Afirma Messineo -

qué algunos negocios válidos requieren de formas de habilitación para integrar su eficacia, poniendo como ejemplo la homologación que consiste en la aprobación de la Autoridad Judicial de actos realizados por otros sujetos, previo el control de legalidad, lo cual no impide la impugnación eventual del acto homologado, pues aunque se presume legalmente formulada tal presunción de existencia y validez, puede ser destruída por prueba en contrario, de donde concluye que en Derecho Público la aprobación vale como medio para dar eficacia a actos válidos, debiendo distinguirse tal situación de eficacia de los conceptos de invalidez y nulidad en el que los elementos esenciales por cualquiera de las situaciones previstas en la ley se encuentran viciadas.

La referencia que formulamos sobre la doctrina de Messineo, tiene aplicación en aspectos administrativos y aún del orden constitucional; en nuestro Derecho, podemos mencionar varios casos:

Conforme al art. 27 Constitucional fracc. I, "sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, y para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. - El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio

de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una franja de 100 Kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas". La Ley Orgánica que reglamenta el artículo 27 en su fracción transcrita, a su vez en su artículo 8°. establece que "Los actos ejecutados y los contratos celebrados contra las prohibiciones contenidas en esta ley, serán nulos de pleno derecho".

El Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I, del artículo 27 Constitucional prohíbe a los Notarios Públicos autorizar escrituras en que los extranjeros o sociedades de extranjeros adquirieran el dominio de tierras y aguas en la zona prohibida, agregando en su art. 2°. que los notarios cuidarán de que en toda escritura constitutiva de asociaciones o sociedades mexicanas, sean civiles o mercantiles, que deseen estar en posibilidad de admitir socios extranjeros y de adquirir en cualquier forma el dominio directo sobre tierras o aguas fuera de la zona prohibida, se consigne la renuncia de protección a sus respectivos gobiernos, o sea la inserción de la Claúsula de Extranjería, también conocida como Claúsula Calvo, exigiendo que para cada caso de constitución o de adquisición de bienes se solicite el permiso respectivo, ordenando a los registradores no inscribir las escrituras donde no obre tal permiso. Igualmente sanciona en su art. 3°. a los notarios con la pena de pérdida de oficio si autorizan escrituras -

sin insertar dicho permiso.

Sobre las disposiciones anteriormente consignadas cabe una primera consideración relativa a que la Ley Orgánica y su Reglamento de la fracción I del artículo 27 - Constitucional, viola el principio jurídico de que una Ley Reglamentaria jamás puede ir más allá de lo que la Ley Reglamentada establece. En la especie, claramente se advierte que el control que el legislador constitucional intenta establecer sobre las sociedades mercantiles se refiere exclusivamente a dos aspectos:

- A) El relativo a la adquisición de bienes inmuebles.
- B) La inclusión de extranjeros entre sus socios.

De la lectura del párrafo de la fracción I del Art. 27 Constitucional, y la reglamentación que hacen su Ley - Orgánica y su Reglamento, se llega a la conclusión de que estos dos últimos ordenamientos van más allá de lo dispuesto en la Constitución, lo cual sería motivo de reclamar la inconstitucionalidad de dichos preceptos, situación que a la fecha nadie ha hecho, pues tales - disposiciones se han cumplido fielmente.

Independientemente de lo anterior, estimamos que no resulta en nada afectada ni la existencia ni la personalidad de una sociedad mercantil, si no se recaban los permisos a que se ha hecho mención fundando nuestra -- opinión en que tradicionalmente la Doctrina en Derecho Administrativo ha definido el permiso, al que, también

se llama autorización o licencia, como un acto unilateral de la administración pública, mediante el cual queda expedido el ejercicio de un derecho que las leyes consagran en favor del administrado, borrando con ello un obstáculo meramente administrativo que al mismo tiempo es un medio de control por parte de la Autoridad para evitar que quienes están legitimados en el ejercicio de un derecho, por la ley, lo ejerciten.

Por más que las jerarquías de las leyes nos llevarán a pensar que la Ley Reglamentaria de un artículo constitucional es de rango superior al de una ley ordinaria como la de Sociedades Mercantiles, no podemos concebir que dicha ley reglamentaria tenga mayores alcances que los previstos por la ley que reglamenta y si, constitucionalmente no se sanciona la falta de permiso con alguna forma de nulidad, habrá que atenderse a lo dispuesto por la ley aplicable en la materia, esto es, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, especialmente a los artículos 2º., 5º., 6º., 7º., y 8º., de la misma. En tal sentido parecen orientarse las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación dictadas por la Segunda Sala que a la letra dicen:

"1023.- CONCESION, SOLICITUDES DE RESPONSABILIDAD JURIDICA DE SOCIEDADES DE HECHO, IRREGULARIDADES O EN FORMACION. Deben tramitarse las solicitudes de concesión - realizadas por sociedades de hecho, irregulares o en formación, pues a las mismas debe considerárseles con personalidad jurídica desde el momento en que se ostentan como sociedades mercantiles ante terceros". consul

table en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tesis de la Segunda Sala Jurisprudencia No. -- 1023. 1910-1965.

"CONCESION. SOLICITUDES DE PERSONALIDAD JURIDICA DE - SOCIEDADES DE HECHO, IRREGULARES O EN FORMACION. Deben tramitarse las solicitudes de concesión realizadas por sociedades de hecho, irregulares o en formación, pues a las mismas debe considerarseles con personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el -- art. 2º., de la Ley General de Sociedades Mercantiles ante terceros"., consultable en el informe de 1969, -- pág. 133, Segunda Sala, Sexta Epoca, tesis que ha sentido precedente.

De lo anteriormente manifestado podemos concluir que en todo caso los permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores para los extremos ya anotados constituirán un requisito de eficacia, pues el notario podrá -- formalizar la escritura constitutiva o de adquisición de bienes, con lo cual estarán presentes los elementos de existencia y de validez del acto jurídico; ello, sin perjuicio de que el notario no autorice la escritura -- hasta en tanto tenga el permiso respectivo; permiso -- que, debe insertarse, no impide, según lo estima la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las sociedades irregulares (que precisamente no tienen tal permiso) sean reconocidas y tengan derecho a reclamar las concesiones y demás extremos que la ley les autoriza.

Podríamos tomar como ejemplo la constitución de sociedades mercantiles con finalidad de explotación de sub~~tan~~ancias mineras que no han sido inscritas en el Registro Público de Minería, en cuyo caso la sociedad - existe y es válida, dado que solamente falta su inscripción en tal registro.

Por lo que se refiere a la homologación e inscripción en el Registro Público de Comercio de las sociedades mercantiles, consideramos que se trata de un requisito de eficacia, puesto que la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce la personalidad jurídica de las sociedades irregulares, sancionando su existencia y validez, y dejando para un período posterior la intervención de la autoridad judicial, en los términos de los art. 260 y siguientes de la L.G.S.M., para el efecto de que esta última dicte la aprobación y decrete su inscripción en el Registro de Comercio, inscripción que el registrador está obligado a realizar. Siguiendo las ideas de Messineo así como las nuestras propias, consideramos que la homologación y el consecuente decreto de inscripción en el Registro Público de Comercio, constituyen un requisito de eficacia, pues el hecho de no inscribir la constitución de la sociedad mercantil o sus modificaciones, provocará que no deben producir perjuicios a terceros, o sea que dicho acto jurídico no será oponible a quienes no figuren en el acto realizado, de lo cual nos ocuparemos con mayor extensión al hablar del Registro Público de Comercio. A mayor abundamiento, la autoridad judicial que califica la constitución de la sociedad mercantil, lo hace en -

vía de jurisdicción voluntaria, lo cual no le evita, que en cualquier procedimiento contencioso, se puedan revisar los elementos del acto constitutivo o modificativo de la sociedad y dicte sentencia de nulidad, - cuyos alcances serán discutibles, pues consideramos - que al disponer el art. 2º., de la Ley General de Sociedades Mercantiles la imposibilidad de nulificar el contrato de sociedad inscrita, dicha oposición deberá entenderse en el sentido de no aplicar los principios del Derecho Civil, sino los valores de seguridad jurídica mercantil, con la consecuencia de que se disuelva y liquide la sociedad.

IV) REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Por la herencia del sistema español, el Derecho Mercantil Mexicano instituye el Registro Público de Comercio que materialmente funciona como una de las dependencias del Registro Público de la Propiedad, donde se hace la inscripción personal de los comerciantes sean -- personas individuales o colectivas, y se toma razón de los contratos y actos que tienen trascendencia para el comerciante, o para quienes con él contraten. Dicho -- registro es de carácter público, y por lo mismo, cualquiera persona, sin justificación previa o posterior puede exigir los libros y constatar las inscripciones que a sus intereses convenga investigar. La inscripción de los comerciantes, con fundamento en lo dis--- puesto por el art. 19 del Código de Comercio en vigor,

si son individuales, será potestativa, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles. En cambio, en la hoja de inscripción de cada comerciante, en los términos del art. 21 del mismo ordenamiento resulta obligatorio el registro de su nombre, razón social, y demás actividades a que se refieren las 19 fracciones de dicha disposición legal, entre las cuales destaca la fracción V que se refiere a las escrituras de constitución de sociedad mercantil, la VI que se refiere a las actas de las sociedades anónimas, la VII a los poderes generales y nombramientos de administradores sociales y la XII al aumento o disminución de capital de sociedades por acciones.

El Registro Público de Comercio en nuestro país fundamentalmente da publicidad de los actos relacionados con los comerciantes, pues su propósito es dar a conocer la situación jurídica de su patrimonio y demás operaciones mercantiles, y toda persona, sea o no tercero conforme al Código Civil, para los efectos del registro, tiene derecho a exigir la exhibición de las partidas y actos inscritos, pues dicho registro es un servicio que presta el Estado con el citado propósito de publicidad de todos los actos que crean, modifican, transmiten o extinguen situaciones jurídicas, por cuyo motivo, conforme al reglamento correspondiente, se llevan los libros de: títulos de propiedad, de sociedades y poderes, de actos y contratos y de sentencia judicial, más el índice alfabético, con día mes y año de cada inscripción.

A pesar de que el Código de Comercio y su reglamento - no definen lo que es el Registro Público de Comercio, consideramos que fundamentalmente su misión es la de - dar publicidad a los actos de los comerciantes, en beneficio de terceros que con ellos contraten y de la so - ciedad en general; de ahí, que en nuestro país dicho - registro tenga efectos declarativos, revelando solamen - te la transmisión, la modificación o la existencia de un derecho que se realizó antes de su inscripción; ésto en contra-posición a los sistemas constitutivos que - exigen como elemento de existencia de los actos jurídi - cos mercantiles la inscripción en el Registro Público de Comercio. De ahí que el Código de Comercio en su - art. 26 haya establecido la regla de que los documentos que debiendo inscribirse no se inscriban, sólo produci - rán efecto entre quienes lo celebraron, pero no podrán producir perjuicios a terceros, el cual sí podrá apro - vecharlos en lo que le fueren favorables, disposición que concuerda con la del Código Civil del Distrito Fe - deral. Existen discusiones sobre quienes son terceros (10) para los efectos registrales, habiéndose considera - do tradicionalmente como tales a quienes contrataron - con el comerciante o quienes tienen un derecho real ad - quirido sobre los bienes que integran su patrimonio, - concepto que últimamente, se ha visto ampliado con las reformas a los Códigos Civiles, de los cuales conocemos los casos de Coahuila y Sonora. (11)

La calificación registral se encuentra mediatizada. De hecho el registrador puede revisar las formalidades ex - ternas que exige la ley para el perfeccionamiento de -

(10) Garriguez, Joaquín Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, Ed. - 7a. Editorial Porrúa, S. A. p. 337

(11) Se entiende por terceros para los efectos del registro, a to - dos aquellos que tengan constituidos o inscritos derechos -- reales, gravámenes o embargos, sobre bienes, derechos, que - sean objeto de inscripción y por tanto sólo dichos terceros podrán invocar la falta de registro, cuando se les pretenda oponer un acto, contrato, resolución o docto. que debiéndose registrar no se hizo, así a efecto de que no les sea oponible.

los actos motivo de la inscripción pero no objetar los elementos substanciales del acto, lo que está reservado a las autoridades judiciales en las controversias - que resuelvan.

El maestro Felipe de J. Tena --, critica la redacción del art. 26 de nuestro Código de Comercio, por considerar que el tercero, para los efectos registrales, puede abusar alegando una pretendida ignorancia de los actos no inscritos por el comerciante, o de la falta de personalidad de sus representantes por no haber inscrito el poder respectivo, lo cual dice resulta contrario a derecho, proponiendo que al probarse el conocimiento por parte del tercero, por cualquier medio, si le resulten oponibles los hechos o actos que dice desconocer. - Este criterio de tan ilustre maestro viene a confirmar que el Registro Público de Comercio en México no tiene efectos constitutivos, pues los actos jurídicos del comerciante tienen existencia y validez extraregistralmente.

Para el maestro Rodríguez y Rodríguez - - el Registro - Público de Comercio tiene efectos eminentemente declarativos y un fin de publicidad, señalando que sólo excepcionalmente las inscripciones resultan sanatorias y --- constitutivas. No precisa en que casos opera dicha situación.

De lo anterior, cabe precisar que, siendo el Registro - Público de Comercio en la República Mexicana de efectos meramente declarativos y fines publicitarios, no se re-

quiere la inscripción para otorgar existencia o validez a las sociedades mercantiles.

Del contenido del art. 2°. de la L.G.S.M., puede desprenderse que la inscripción en el Registro Público de Comercio es sanatoria, puesto que claramente ordena que toda sociedad inscrita no podrá ser declarada nula. A este respecto cabe decir que dicha redacción es cuestionable, pues consideramos que hubo una mala formación de dicho artículo 2°. ya que debió haberse precisado - que la nulidad que se decretara no era para destruir - el acto constitutivo, o modificativo, de la sociedad, como se realiza el tratamiento de los actos nulos en - el Derecho Civil, sino que la declaratoria de nulidad que dictara la autoridad judicial tendría como consecuencia, el interés de los terceros o de los socios -- inocentes, la de proceder a la inmediata disolución y liquidación de la sociedad, pagando los créditos a cargo de ésta, cobrando los que se le deba, pagar a los socios inocentes su cuota de liquidación y si hubiere excedente aplicarlo a estos últimos socios como dividendos pues el extremo previsto por el art. 3°. resulta inconstitucional.

En concreto, los actos jurídicos debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio deben producir efectos entre quienes los realizaron y frente a terceros, en los términos que precisa el Código de Comercio y el Código Civil pero sin que la inscripción de tales actos tenga efectos constitutivos, sino simplemente declarativos. Por otro lado, en caso de no estar inscritos, -

se presenta la figura jurídica de la no oponibilidad a terceros, quienes por no conocer el acto, al no aparecer inscrito, no tienen porque soportar sus consecuencias.

Como resulta de lo anterior y con el objeto de reafirmar nuestro punto de vista, nos permitimos reproducir la Jurisprudencia número 301 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala que a la letra dice:

"REGISTRO PUBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.- Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado, pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho".

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

- 1). La responsabilidad de los socios de la Sociedad Anónima es ilimitada.
- 2). Debería de agregarse a los requisitos de constitución de la Sociedad Anónima, el permiso de - Relaciones Exteriores, ya que dentro del Art. - que enumera los requisitos de constitución no - se encuentra éste.
- 3). Cinco socios como mínimo para constituir una Sociedad Anónima, es un número bueno de socios, - pero con la condición de que cada uno de ellos - suscriba igual número de acciones, para evitar - un poco las llamadas sociedades unimembres.
- 4). El capital social debería ser por lo menos un - mes de salario mínimo e irse aumentando confor - me aumente éste.
- 5). Tanto la constitución de la sociedad anónima - por forma simultánea o sucesiva se formalizan - ambas con la comparecencia ante notario.
- 6). La homologación no es una autorización, sino es un procedimiento necesario para obtener una - - orden judicial dirigida al Director del Regis - tro Público de Comercio, a efecto de inscribir - la escritura correspondiente.
- 7). Toda Sociedad Mercantil en cuyo acto constituti vo consten la manifestación de voluntad y obje - to será existente.

- 8). El tipo social mercantil que más ha proliferado en México es el de Sociedad Anónima.
- 9). La irregularidad de la Sociedad Anónima se configura tanto en la constitución o modificación, cuando carece de forma señalada por las normas correspondientes.
- 10). La responsabilidad solidaria en que incurren los administradores de la Sociedad Anónima, sólo es para quien haya actuado como representante de la sociedad.
- 11). Las sociedades irregulares son las que existiendo como sociedades, han incumplido el requisito de su inscripción en el Registro Público de Comercio, haya escritura pública o no.
- 12). La sociedad irregular existe cuando hay situación contractual de sociedad, exteriorizada frente a terceros, sin que se haya procedido a su inscripción en el registro correspondiente.
- 13). La sociedad irregular no es nula.
- 14). Para que exista sociedad irregular, tendremos que hablar necesariamente de que hay una sociedad existente.
- 15). El Registro Público de Comercio no tiene efectos constitutivos, sino solamente declarativos, por lo que el acto jurídico que engendra derechos y obligaciones es el que crea la sociedad, más no así la inscripción cuyos fines son publicitarios.

- 16). La sociedad irregular tiene personalidad jurídica, es decir, es un ente capaz de adquirir derechos y obligaciones y como tal se le encuentra reconocida por la L.G.S.M.
- 17). Los actos jurídicos realizados por la sociedad irregular son perfectamente válidos y surten todos sus efectos, con la salvedad de que por no estar inscrita en el R.P.C. su acto jurídico de constitución, modificación o representación, no será oponible a terceros que ignoran tales situaciones.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Comercio

Ley del Notariado para el Distrito Federal

Ley Federal del Trabajo

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

Reglamento del Registro Público de Comercio

B I B L I O G R A F I A

- 1). ASCARELLI, Tulio. "Derecho Mercantil". Traducción del Lic. Felipe de J. Tena. Editorial - Porrúa. México - 1940.
- 2). BRUNETTI, Antonio. "Tratado del Derecho de las Sociedades". Tomo II. Buenos Aires - 1960.
- 3). BARRERA Graf Jorge. "Las Acciones sin valor nominal, Boletín de Derecho Comparado de México". (mayo - agosto, 1950).
- 4). BARRERA Graf Jorge. "Temas de Derecho Mercantil". Editorial U.N.A.M. 1983.
- 5). BARRERA Graf Jorge. "Las Sociedades en Derecho Mexicano". Editorial U.N.A.M. 1983.
- 6). CERVANTES Manuel. "Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica". Editorial Cultura. México - 1932.
- 7). CERVANTES Ahumada Raúl. "Derecho Mercantil". - Editorial Herrero. México - 1982.
- 8). DIVERSOS Autores. "Reformas de la Legislación Mercantil". Editorial Porrúa. 1986.
- 9). FARINA, Juan M. "Tratado de Sociedades Comerciales". "Sociedad Anónima". Rosario, Argentina - 1979.
- 10). FRICH, Philip Walter. "La Sociedad Anónima". - Editorial Porrúa. México - 1982.
- 11). GARRIGUEZ Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa. Tomo I. 1979.
- 12). GARCIA Maynes Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. 1978.
- 13). GUTIERREZ y González Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Editorial Porrúa. 1982

- 14). MANTILLA Molina Roberto. "Derecho Mercantil. - Editorial Porrúa. 1986.
- 15). PALLARES Eduardo. "Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles". Editorial Antigua Librería Robledo. 1965.
- 16). PINA Vara Rafael de. "Elementos de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa. México - 1970.
- 17). PINA Vara Rafael de. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa. 1983.
- 18). RODRIGUEZ y Rodríguez Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles". Editorial Porrúa. 1982. Tomo I.
- 19). RODRIGUEZ Y Rodríguez Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles". Editorial Porrúa. 1982. Tomo II.
- 20). RODRIGUEZ y Rodríguez Joaquín. "La Sociedades Irregulares en el Derecho Mexicano". 1942.
- 21). ROJINA Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Editorial Porrúa. 1979.
- 22). RIVAROLA Mario A. "Sociedades Anónimas". Tomo I. Buenos Aires - 1941.
- 23). RODRIGUEZ y Rodríguez Joaquín. "Derecho Mercantil". Tomo I. Editorial Porrúa. 1985.
- 24). RODRIGUEZ y Rodríguez Joaquín. "Derecho Mercantil". Tomo II. Editorial Porrúa. 1985.
- 25). ITURBIDE Galindo Adrian R. "Régimen de Capital-Variable de las Sociedades Anónimas". Editorial Porrúa. 1985.
- 26). VAZQUEZ del Mercado Oscar. "Asambleas, Fusión y Liquidación de las Sociedades Mercantiles". - Editorial Porrúa. 1980.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS:

El Apéndice de Jurisprudencia
de la Suprema Corte de Justi-
cia.

1917 - 1985